



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-81/2020, ST-JRC-84/2020, ST-JRC-85/2020, ST-JDC-243/2020 Y ST-JDC-244/2020 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 4Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIOS: THELMA SEMÍRAMIS CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11¹ de diciembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-81/2020**, **ST-JRC-84/2020** y **ST-JRC-85/2020**, promovidos por el Partido Acción Nacional² y el Partido de la Revolución Democrática³, así como por el Partido Encuentro Social Hidalgo⁴, y los juicios ciudadanos **ST-JDC-243/2020** y **ST-JDC-244/2020**, promovidos por Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza (candidatos propietario y suplente del Partido Encuentro Social Hidalgo, respectivamente), en contra de la sentencia de 21 de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los expedientes JIN-028-PRI-037/2020, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-

¹ La sesión pública por videoconferencia inició el día 11 de diciembre de 2020 y culminó el día 12 siguiente

² En adelante PAN.

³ En adelante PRD.

⁴ En adelante PESH.

039/2020 y TEEH-PES-065/2020, acumulados, por la que se declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de **Huejutla de Reyes**, por violaciones al principio constitucional de separación Iglesia- Estado, previsto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 385, fracción VIII, del Código Electoral local; dejando sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el PESH, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Campañas Electorales. Durante el periodo comprendido del 5 de septiembre al 14 de octubre de 2020, se llevaron a cabo las campañas electorales de las planillas contendientes para renovar los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, el de Huejutla de Reyes.

2. Queja del PRI contra el PESH y sus candidatos propietario y suplente al cargo de Presidente Municipal. El 6 de octubre de 2020, se ingresó en el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, escrito de queja suscrito por la representante del Partido Revolucionario Institucional⁵, en contra del PESH, así como de sus candidatos Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza, postulados para el citado ayuntamiento, al estimar que se utilizaron símbolos y expresiones religiosas en su propaganda electoral.

⁵ En adelante PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-81/2020 Y ACUMULADOS

El 12 de octubre siguiente, la autoridad instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente **IEEH/SE/PES/168/2020**, y ordenó la admisión del procedimiento especial sancionador (PES).

3. Jornada Electoral. El 18 de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 aludido.

4. Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal. El 21 de octubre se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la Elección del citado Ayuntamiento, culminando el mismo día.

5. Resultados del cómputo⁶. El resultado del cómputo efectuado por el Consejo Municipal en Huejutla de Reyes fue el siguiente.

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Once mil setecientos veintinueve	11,729
	Once mil setecientos veinticinco	11,725
	Trescientos sesenta y nueve	369
	Novcientos cuarenta y siete	947
	Seis mil cuatrocientos setenta y nueve	6,476

⁶ Consultable a foja 370 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-81/2020.

	Un mil cien	1,100
	Dos mil treinta y seis	2,036
	Dieciséis mil trescientos noventa y tres	16,393
Candidato Independiente	Un mil trescientos sesenta	1,360
Candidatos no registrados	Dos	2
Votos nulos	Dos mil	2,000
Total	Cincuenta y cuatro mil ciento treinta y siete	54,137

El citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos encabezada por Daniel Andrade Zurutuza, postulada por el PESH. La diferencia entre los dos primeros lugares de la elección fue de 4,664 votos, que equivale al 8.67%.

6. Juicios de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el 25 de octubre siguiente, los representantes de los partidos Partido Revolucionario Institucional⁷, la candidatura común PAN- PRD y MORENA, presentaron, de forma individual, juicios de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, los cuales fueron remitidos al Tribunal responsable y radicados bajo los números de expediente JIN-028-PRI-037/2020, JIN-028-PAN-PRD-038/2020 y JIN-028-MOR-039/2020.

7. Procedimiento Especial Sancionador. Una vez sustanciada la queja señalada en el numeral 2 que antecede, con fecha 18 de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió al

⁷ En adelante PRI.



Tribunal responsable el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/168/2020, que fue registrado en el tribunal local con el número de expediente **TEEH-PES-065/2020**.

8. Sentencia local (acto impugnado). El 21 de noviembre el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad JIN-028-PRI-037/2020, JIN-028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020 así como el Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-065/2020, acumulados, declarando la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de **Huejutla de Reyes** y como consecuencia, dejó sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el PESH.

II. Juicios federales. En contra de la sentencia antes señalada, el 26 de noviembre siguiente los representantes del PAN, PRD y PESH, así como Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza (candidatos del PESH propietario y suplente, respectivamente), promovieron ante el Tribunal local los **juicios de revisión constitucional electoral y ciudadanos** que ahora se resuelven.

1. Recepción de constancias y turno. El 28 de noviembre y 30 de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional Toluca las constancias atinentes a los juicios promovidos.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-81/2020**, **ST-JRC-84/2020**, **ST-JRC-85/2020**, **ST-JDC-243/2020** y **ST-JDC-244/2020**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que guardan

conexidad con el primero de los expedientes citados, dado que se controvierte la misma sentencia.

Lo anterior se cumplimentó debidamente por el Secretario General de Acuerdos, de este órgano jurisdiccional federal.

2. Radicaciones. Los días 29 de noviembre y 1º de diciembre, se acordó la radicación de los expedientes en la Ponencia asignada.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-81/2020**, compareció Omar Juárez León, en su carácter de representante propietario del PESH ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en Huejutla de Reyes, como tercero.

4. Admisiones. Con fechas 1º y 3 de diciembre de 2020, se admitieron los juicios que ahora se resuelven.

5. Requerimientos al INE. Durante la tramitación de los juicios, se hicieron diversos requerimientos al Instituto Nacional Electoral, a fin de integrar a los autos el Dictamen consolidado y Resolución respecto del informe de campaña de los ingresos y gastos de la planilla por el Partido Encuentro Social Hidalgo, para competir en la elección municipal de **Huejutla de Reyes**, Hidalgo, y los anexos correspondientes, que como fue informado, se encuentran disponibles en la liga <https://mega.nz/folder/ETQ2DbbS#X11e5EdkLTw7EkZPfQD9rw>, así como la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Encuentro Social Hidalgo, y su candidato al cargo de presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el C. Daniel Andrade Zurutuza, en el marco del proceso electoral local ordinario



2019-2020 en el estado de Hidalgo, identificado con el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO, así como las constancias de notificación correspondientes y declaraciones de firmeza.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar en ninguno de los juicios, cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver estos juicios, por tratarse de diversos medios de impugnación en los que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declaró la nulidad de la elección municipal en Huejutla de Reyes, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192; y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 79; 80; 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, **POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

SEGUNDO. Acumulación.

Toda vez que existe conexidad en la causa entre los juicios de revisión constitucional **ST-JRC-81/2020**, **ST-JRC-84/2020** y **ST-JRC-85/2020**, así como los juicios ciudadanos **ST-JDC-243/2020** y **ST-JDC-244/2020**, pues combaten el mismo acto, esto es, la resolución del tribunal responsable que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de **Huejutla de Reyes**, y en consecuencia dejó sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el PESH, y además, en algunas de ellas los actores plantean agravios idénticos, procede acumularlos.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno, se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional **ST-JRC-84/2020**, **ST-JRC-85/2020**, así como los juicios ciudadanos **ST-JDC-243/2020** y **ST-JDC-244/2020** al diverso **ST-JRC-81/2020**, por ser el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta, evitar la posible emisión de fallos contradictorios y facilitar su resolución.

TERCERO. Improcedencia del juicio ST-JRC-85/2020.

Es improcedente el juicio de revisión constitucional **ST-JRC-**



85/2020, dado que el partido actor agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio **ST-JRC-84/2020**.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la tesis aislada **2a. CXLVIII/2008**, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.⁸

Asimismo, ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar a la consecuente actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en la legislación electoral respecto de las recibidas posteriormente.

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia porque el derecho de acción que asistía a el PESH para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio identificado con la clave **ST-JRC-85/2020**, se agotó al haber presentado previamente la demanda del diverso juicio **ST-JRC-84/2020**.

Lo anterior, porque del examen de las constancias de autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-84/2020**, se constata que el partido actor presentó, por conducto de

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, un primer escrito de demanda, ante el tribunal responsable el 26 de noviembre, a las 23 horas con 25 minutos en contra de la sentencia emitida en el expediente **JIN-028-PRI-037/2020 y acumulados** el 21 de noviembre del propio año.

En tanto, del expediente **ST-JRC-85/2020**, se observa que el mismo partido actor presentó, ahora por conducto de su representación ante el Consejo Municipal de dicho instituto, una demanda idéntica directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la misma sentencia mediante agravios idénticos, el mismo día, a las 23 horas con 35 minutos.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que la parte actora agotó su derecho de acción con el primer juicio **ST-JRC-84/2020**, por lo que en el caso procede el **sobreseimiento** del radicado con el número **ST-JRC-85/2019**.

Sin que obste a lo anterior que el representante en cada uno de los casos sea distinto, ya que **el actor** es precisamente el partido al que representan, que en ambos casos es el mismo.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia del partido actor, en virtud de que la primera demanda será objeto de análisis en el expediente **ST-JRC-84/2020**.

Cabe destacar que, la demanda a dicho medio de impugnación no contiene motivos de inconformidad distintos a los que se hicieron valer en la primera demanda, por lo que no encuadra en el supuesto de excepción del derecho de impugnación, previsto en la Tesis **LXXIX/2016**, de rubro siguiente: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA**



PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.”⁹

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Las demandas, tanto de los diversos juicios de revisión constitucional **ST-JRC-81/2020** y **ST-JRC 84/2020**, como de los juicios ciudadanos **ST-JDC243/2020** Y **ST-JDC-244/2020**, reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 79; 80; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de quien promueve como representante de los partidos actores, y de los ciudadanos impugnantes, una firma autógrafa que se les atribuye sin que exista prueba en contrario, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el 21 de noviembre de 2020 y notificado el 22 siguiente¹⁰, por lo que, si las demandas se presentaron el día 26 de noviembre posterior, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos aspectos porque, en el caso de los juicios de revisión constitucional, impugnan

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65

¹⁰ Consultable a fojas 840, 841 y 842 del cuaderno accesorio único del juicio ST-JRC-81/2020.

partidos políticos y la personería de los representantes está acreditada en autos mediante certificaciones de sus nombramientos, así como por el reconocimiento de la responsable al rendir el informe circunstanciado.

En el caso de los juicios ciudadanos también, ya que la legitimación de los candidatos del PESH que comparecen como actores, encuentra sustento en su designación como candidatos (propietario y suplente) electos, conforme la jurisprudencia **1/2014**, de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**¹¹

d) Interés jurídico. Se satisface porque, tanto los partidos políticos como los candidatos, promueven estos juicios para impugnar la resolución que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de **Huejutla de Reyes**, en la cual ellos participaron, de ahí que la posible violación a sus derechos o al marco legal y constitucional puede trascender a su esfera jurídica inmediata, al haber sido anulada la elección que cuestionan, o bien, a intereses difusos que los partidos tienen derecho a representar, siendo los medios de defensa presentados, las vías idóneas para, en su caso, revocar el acto que les fue adverso.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular,

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12 o en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

Requisitos específicos de los juicios de revisión constitucional electoral.

a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, pues el PAN-PRD y PESH señalan que con la sentencia controvertida se violan en su perjuicio los artículos 1, 7, 9, 14, 16, 17, 24, 41 y 116, de la Constitución Federal, entre otros.

b) Violación determinante. Se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento de los actores es que se determine si fue constitucional y legal la declaración de nulidad de la elección en controversia, así como la comisión de violaciones graves, aspectos que evidentemente impactan o tiene repercusiones objetivas y sustanciales en los resultados de la elección municipal en comento.

c) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por los actores es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos pues la toma de protesta de los cargos en los ayuntamientos de Hidalgo es el 15 de diciembre de 2020.

QUINTO. Improcedencia del escrito de comparecencia del tercero interesado en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-81/2020

Respecto del escrito presentado en los autos del juicio de revisión constitucional ST-JRC-81/2020 por Omar Juárez León, en su carácter de representante propietario del PESH ante el Consejo Municipal del IEEH, con sede en Huejutla de Reyes, a través del cual pretende comparecer como tercero interesado en ese juicio, se advierte que fue presentado fuera del plazo de las setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las constancias de autos, se advierte que la responsable fijó en los estrados la cédula por la que se publicó la demanda que dio origen a este juicio, a las 22 horas con 10 minutos del 26 de noviembre, por lo que el plazo legal de 72 horas feneció a las 22 horas con 10 minutos del día 29 siguiente.

Por tanto, si el escrito de comparecencia que se analiza fue presentado a las 14 horas con 50 minutos del 30 de noviembre, es evidente que compareció fuera del plazo antes mencionado, por lo que se declara su improcedencia y, en ese sentido, **se tiene por no presentado** de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la referida ley adjetiva aplicable.

No obstante, cabe mencionar que el citado partido político presentó un medio de impugnación para controvertir lo relacionado con la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el cual dio origen al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-84/2020, de manera que los planteamientos que realizó serán atendidos en tal forma.

SEXTO. Estricto derecho de los juicios de revisión constitucional y suplencia de la queja en los juicios ciudadanos.



Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en atención a lo previsto en el artículo 23, numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de revisión constitucional no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de juicios de estricto derecho lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante. Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada.

No obstante, en términos de la norma aludida, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto significa que aun cuando los agravios sean deficientes o incompletos, se debe analizar si al expresarlos, se identifica la causa del perjuicio que le ocasiona el acto reclamado y en todo caso se debe estudiar el escrito de demanda para identificar lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."¹²

SÉPTIMO. Precisiones previas y contenido de la sentencia controvertida

- *Precisiones previas*

Primeramente, para claridad de lo que va a resolverse en esta sentencia, es menester puntualizar lo siguiente.

1) A la instancia local acudieron 4 partidos políticos, a través de juicios de inconformidad, a controvertir los resultados de la elección que favorecieron al Partido Encuentro Social Hidalgo, siendo los siguientes:

PARTIDO	EXPEDIENTE
PRI	JIN-028-PRI-037/2020
PAN con PRD	JIN-028-PAN-PRD-038/2020
MORENA	JIN-028-MOR-039/2020

2) Por otra parte, el PRI presentó una queja ante el Consejo Municipal Electoral, en contra del Partido Encuentro Social Hidalgo y sus candidatos propietario y suplente, al cargo de Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, que dio origen al expediente del procedimiento especial sancionador con número IEEH/SE/PES/168/2020 del índice del OPLE, y posteriormente TEEH-PES-065/2020 en el tribunal local.

¹² 2 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.



3) La materia de la queja fue la existencia de una lona que se encuentra “colocada sobre una Capilla Católica ubicada en Avenida del Trabajo, Barrio Tepetatipa perteneciente a la Localidad de Coacuilco de este Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y que cuentan con medidas aproximadas de 2 metros de ancho por 2.5 metros de largo, mismas que pertenecen al Candidato Propietario a la Presidencia Municipal por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, HIDALGO, PESH EL C. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA mejor conocido como DANY ANDRADE y de su suplente JOSE PILAR LOPEZ”.

4) En esa virtud, en la sentencia controvertida la responsable decide **acumular** los juicios de inconformidad y el procedimiento especial sancionador.

5) La responsable analiza la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador y únicamente el agravio planteado por los partidos PAN y PRD, relativo a la violación de principio de laicidad (separación Iglesia- Estado).

6) El resultado de ello fue:

EXPEDIENTE	DECISIÓN
PES	Se acreditó la infracción imputada al PESH y sus candidatos, quedando acreditada la violación al principio de laicidad, por lo que procedió a imponer sanciones
JUICIOS DE INCONFORMIDAD	Es fundado el agravio analizado, queda acreditada la violación al principio de laicidad,

**ST-JRC-81/2020
Y ACUMULADOS**

	siendo grave y determinante, por tanto, se anula la elección
	Al considerarlo fundado, concluye que es innecesario el estudio de los demás agravios planteados tanto en la demanda del PAN y PRD, como en los demás juicios de inconformidad (PRI y MORENA).

7) Contra la sentencia aludida, únicamente se inconformaron el PAN-PRD y el PESH conjuntamente con sus candidatos propietario y suplente al cargo de presidente municipal, dando lugar a los siguientes expedientes:

PARTIDO	EXPEDIENTE
PAN con PRD	ST-JRC-81/2020
PESH (a través de su representante ante el Consejo General del IEEH)	ST-JRC-84/2020
PESH (a través de su representante ante el Consejo Municipal del IEEH en Huejutla)	ST-JRC-85/2020
José Pilar López Espinoza (candidato suplente)	ST-JDC-243/2020
Daniel Andrade Zurutuza (candidato propietario)	SR-JDC-244/2020

8) Los partidos PAN y PRD hacen valer la falta de exhaustividad porque el tribunal local no analizó los demás agravios propuestos, que en su consideración, hubieran aportados mayores elementos para anular la elección.

El anterior esquema servirá de fundamento para establecer la metodología de estudio de los argumentos sometidos a esta jurisdicción, según quedará expuesto en el siguiente Considerando.

- ***Sentencia impugnada***



Ahora bien, precisado lo anterior, resulta importante tener presentes los términos en que fue emitida la resolución controvertida y los elementos que sustentaron la decisión de anular la elección en el municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

Así, a partir del párrafo 47, en la sentencia se efectúa el análisis de los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que, que la intención de la Carta Magna es proteger la libertad religiosa de toda persona, y además, garantizar que no sea utilizada en detrimento de las libertades públicas.

Asimismo, en el párrafo 51, se hace referencia a la obligación prevista por el artículo 127, fracción IV del Código Electoral local, en el sentido de que los partidos políticos, sus candidatos y planillas, candidatos independientes, así como sus simpatizantes, deben abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda que lleven a cabo.

Por lo que, las conclusiones derivadas de tales normas son:

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política
- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y laica
- Existe un principio histórico de la separación Iglesia-Estado, por lo que se deben sujetar a la normatividad correspondiente

- Durante las campañas electorales los candidatos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, signos, alusiones o motivos religiosos

Respecto del caso concreto, se señala que, de las pruebas ofrecidas en el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Encuentro Social Hidalgo, así como de Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinosa, candidatos propietario y suplente a la Presidencia Municipal de dicho partido en Huejutla, se desprende la responsabilidad de los denunciados.

Así, a partir del párrafo 54, se hace la relación y valoración de las pruebas ofrecidas tanto por el quejoso (PRI) como por los denunciados.

Pruebas del quejoso:

I. La documental privada , consistente en una fotografía que la quejosa adjunta a su escrito de denuncia.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
II. La documental Pública , consistente en el Acta Circunstanciada de fecha trece de octubre de la presente anualidad, que se instrumenta en atención al punto séptimo del proveído de fecha doce de octubre del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente IEEH/SE/PES/168/2020	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Por parte de la parte denunciada PESH, así como sus candidatos:



Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
I. La técnica, constante en un medio magnético, (CD).	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

El tribunal local procede a la valoración de las pruebas aludidas -a partir del párrafo 55, resolviendo que:

De la fotografía ofrecida por el quejoso, en la que se observa una manta con el nombre del candidato y del partido denunciados, la cual se adminicula con el acta levantada en la Oficialía Electoral de 13 de octubre de 2020, la responsable genera convicción de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda del candidato del PESH, para la elección del Ayuntamiento de Huejutla, ya que si bien, como lo refieren los denunciados, esta fue colocada en una barda perteneciente a un inmueble de un particular, esto no es óbice para determinar que de manera indirecta dicha acción conlleva a una infracción a lo estipulado por el artículo 130 constitucional.

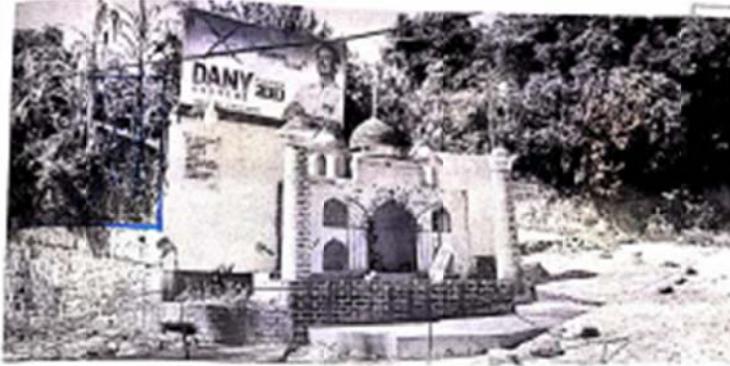
La fotografía en cuestión es la siguiente:



Acta de 13 de octubre de 2020, levantada a petición del denunciante por oficialía electoral:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/168/2020

Siendo las 15 quince horas con treinta minutos del día 13 trece del mes de octubre del año 2020 el suscrito procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Avenida del Trabajo, Barrio Tepetatipa perteneciente a la localidad de Coacuilco de este municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por lo cual procedo a dar fe de la misma, ubicados en el domicilio antes referido por así constar en la nomenclatura de las calles y referencias dadas por la peticionaria se encuentra una edificación con dos muros principales de tabique, paredes color rosa y márgenes azules, consta de cuatro ventanas y tres cúpulas en la parte superior, así como una puerta con estructura metálica color negra y en su interior una imagen de la virgen de Guadalupe, en el aparte superior de la puerta se observan diversas flores de colores artificiales elaboradas de papel, así también en la parte posterior de esta estructura se observa una barda color beige que en su parte superior izquierda tiene adherido un mensaje grabado que refiere "no estremezca tu corazón ni se llene de angustia acaso no estoy yo aquí que soy tu madre acaso no soy tu ayuda y protección?" justo arriba de esta leyenda se encuentra una lámpara de alumbrado. En la parte superior de esta barda se encuentra una lona adherida a una estructura metálica con las siguientes características en la parte superior izquierda tiene le logo con tres círculos color rojo morado y azul así como debajo de estos tres círculos tres medias lunas del mismo color que contiene la leyenda "Encuentro Social Hidalgo", en la parte central de esta lona se lee "UNIDOS HUEJUTLA GANA" en la parte inferior izquierda las leyendas "DANY ANDRADE" "PRESIDENTE 2020" "JOSÉ PILAR LÓPEZ suplente" y finalmente en la parte derecha de la mencionada lona se observa una persona del sexo masculino que viste camisa de color blanco cruzada de brazos y que en la bolsa de su camisa porta logotipos alusivos al partido encuentro social siendo todo lo que se tiene que asentar se agrega evidencia fotográfica



En razón de lo anteriormente expuesto en el apartado de actos y/o hechos; y no habiendo más que hacer constar, siendo las (14) catorce horas con (50) minutos, del día 13, mes y año en que se actúa se da por concluida la presente Acta Circunstanciada que consta de (02) dos fojas útiles impresas posuna-sola cara, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron.

Ajuntamiento
Lic. Daniel Bernal Hernández
Secretario de Consejo
Huelata de Reyes
ELECCIONES AYUNTAMIENTOS 2019-2020
IIEE
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ello porque el principio de laicidad puede ser violentado de 2 maneras, directa e indirectamente, la primera cuando los denunciados realizan actos o utilizan símbolos religiosos o cuando los ministros de culto hacen referencias directas en actos religiosos al voto por determinada opción política.

La segunda, según la responsable, cuando tales actos los realizan terceros, como es el caso en estudio, ya que la lona fue colocada en el inmueble de un particular, sin embargo, tanto los candidatos como los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que sus militantes o simpatizantes no realicen actos que pudieran ver afectada la equidad en la contienda por violación a principios constitucionales, violentando además el principio de legalidad que rige en todo proceso electoral, esto es así ya que de lo contrario todos los militantes o simpatizantes podrían realizar este tipo de actos sin tener una consecuencia sancionatoria.

En este sentido, la responsable resuelve que, no acatar el principio de laicidad es una infracción grave, calificación que tiene sustento

en los artículos 24 y 130 constitucionales, que surgen de la necesidad de preservar la separación absoluta de la Iglesia y el Estado a efecto de impedir que cualquier partido político y candidato pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para votar por él, garantizando así la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral. Esto es, el objetivo es conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en la propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Por tanto, la responsable consideró que con la imagen ofrecida por el denunciante, así como con la oficialía electoral, quedó evidenciada la existencia de la conducta denunciada, en razón de que queda expuesta la intención indirecta de llegar al electorado a través de símbolos religiosos, por lo cual los denunciados son responsables de la conducta denunciada por culpa in vigilando, que es una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por si o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que cumple un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o consumada esta, desvincularse de la misma.

De igual forma, en el párrafo 70 de la resolución a debate determinó que, aunado a lo anterior, del expediente se desprende que el PESH y el candidato propietario y suplente, no se deslindaban de la propaganda denunciada sino más bien, refirieron que, no se colocó la propaganda sobre la capilla ubicada en Avenida del Trabajo, localidad de Coacuilco, en Huejutla de Reyes, sino que esta se encontraba sobre el muro contiguo a dicha capilla, propiedad de un particular.



En cuanto a la calificación e individualización de la sanción, de los párrafos 71 a 88, señala que, una vez demostrada la existencia de la conducta denunciada, tanto del partido como de los candidatos propietario y suplente al cargo de presidente municipal, por culpa *in vigilando*, por la colocación de una lona (propaganda electoral atribuible a ellos), aun costado de una capilla, lo procedente es individualizar la sanción.

Así, señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el procedimiento especial sancionador, así como el bien jurídico tutelado, el beneficio o lucro obtenido, la intencionalidad, la calificación de la falta -como grave-, y derivado de ello impone las siguientes sanciones:

- a) Al Partido Encuentro Social Hidalgo, sanción consistente en una MULTA DE CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, establecida en el artículo 312, fracción I inciso b) del Código Electoral, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
- b) Al ciudadano Daniel Andrade Zurutuza, sanción consistente en una MULTA DE CIENTO CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, establecida en el artículo 312, fracción III inciso b) del Código Electoral, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
- c) Al ciudadano José Pilar López Espinoza, sanción consistente en una MULTA DE CIENTO CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE en razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional) por cada una, establecida en el artículo 312,

fracción III inciso b) del Código Electoral, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Atendido lo anterior, en relación con el fondo del juicio de inconformidad, a partir del párrafo 96 resuelve los agravios propuestos por la coalición PAN-PRD, respecto de la violación del principio de laicidad por parte del partido y candidato ganadores, promovido por los partidos políticos, indicando en el párrafo 99 que, en caso de ser fundados, sería innecesario hacer pronunciamiento alguno en torno a la nulidad de la votación hecha valer tanto por PAN, PRD, como por el PRI y MORENA.

Bajo dichas consideraciones, procede a realizar el análisis para determinar si queda acreditada la violación a principios constitucionales que hacen valer los partidos PAN y PRD, a partir del párrafo 130 de la sentencia a debate.

En el párrafo 131, se hace el análisis de un evento realizado el 4 de octubre de 2020, en el que se realiza la manifestación de una persona que se identifica como la delegada de la colonia Juárez, profesora Mariluz Salazar Cifuentes, que dijo:

*“la última petición que voy a hacer es así, yo creo que es algo que meramente nos preocupa a nosotras las señoras que siempre andamos trabajando en cuestión de velaciones siempre traemos a nuestra virgencita de calle en calle rogándole a dios desgraciadamente que no llueva porque nos tira las veladoras, porque el padre se está goteando, que más te puedo decir Dany que es un proyecto que lo hemos anhelado toda la vida, es una colonia céntrica, es una colonia grande, que no contamos con una capilla y **yo creo que más de mil vecinos nos pueden decir si quieren la capilla**, ¡haber vecinos un aplauso para que el que apoye este proyecto que queremos para ti Dany! y aquí tengo presente este oficio porque es lo que más interesa, créeme que si este proyecto se ve reflejado te ganas no cinco ni diez la totalidad de votos en esta colonia”.*

En el párrafo 132, señala que, en el mismo evento, el candidato suplente del PESH de nombre José Pilar López Espinoza manifestó:



“...hay un dicho que dice detrás de un gran hombre siempre habrá una gran mujer, pero fíjense que yo no estoy de acuerdo en eso, no, el primer hombre que fue creado aquí en la tierra fue Adán, se acuerdan, del polvo de la tierra tomo los materiales le dio aliento de vida, le dio soplo de vida y formo a Adán, primer hombre aquí en la tierra, después de un tiempo se dijeron, no es bueno que el hombre esté solo le haré ayuda idónea para él y ¿qué paso? Hicieron caer a Adán en un sueño profundo y de su costilla extrajeron la parte de la cual formaron a la primer mujer que fue Eva, entonces a Eva no la formaron de los cayos de nuestros dedos para darles a la mujer punta pies, pero tampoco formaron a la mujer de la cabeza para que se nos suba, eh así que somos igualitos, hay equidad de género, ahora por eso yo estoy de acuerdo en que junto, junto por eso de la costilla se formó a Eva ...”

Y en el mismo evento, de forma posterior dijo:

“...y los invitamos para que el 18 de octubre puedan emitir su voto y darle la confianza a los candidatos del Partido Encuentro Social, un encuentro, un equipo, un partido joven que apenas empezó hace cinco años, pero que se ven resultados en cada colonia y en cada comunidad yo los invito, los conmino para que el 18 puedan emitir su sufragio a favor del Partido Encuentro Social ...”.

Señalando en el párrafo 134, que lo anterior queda acreditado con la oficialía electoral de 10 de octubre de 2020, y que, ante deficiencias en dicha oficialía, ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer a fin de constatar el contenido real del video contenido en dicha página de internet.

Siguiendo con la descripción del caudal probatorio, en el párrafo 139, hace referencia a la oficialía electoral de 8 de octubre de 2020, que se llevó a cabo en el domicilio ubicado en la calle de Rubí, Barrio Tepetatipa, en Coacuilco, Huejutla de Reyes, así como a la

oficialía electoral de 10 de octubre de 2020, mediante la cual se certificaron los siguientes links:

<https://www.facebook.com/DiariodelasHuastecasOficial>

<https://www.facebook.com/DiariodelasHuastecasOficial/videos/351888086164675/>

En el párrafo 143, se hace referencia a un video en el cual la responsable observó propaganda electoral del candidato Daniel Andrade Zurutuza, consistente en una caricatura y al fondo, la silueta de una capilla, iglesia o catedral aparentemente la perteneciente a Huejutla, de donde obtuvo las siguientes imágenes:





Posteriormente, en el párrafo 146, la responsable indica que, para establecer el grado de certeza en la veracidad de la contravención al principio de laicidad que debe observarse en el desarrollo de un proceso electoral, los actores PAN y PRD le hicieron llegar 3 oficialías electorales, un video y varias fotografías, descritos en párrafos anteriores.

Por otro lado, en el párrafo 147, señala que para establecer el grado de afectación al principio de laicidad los actores PAN y PRD presentaron 3 oficialías electorales, 5 videos y 12 fotografías, medios de prueba que generan individualmente un indicio y convicción plena en su conjunto, respecto de la violación atribuida.

Con relación a la determinancia cualitativa o cuantitativa, el tribunal local señaló que, en la oficialía electoral de 10 de octubre de 2020, se certificaron 2 páginas de la red social Facebook, y de una de ellas

(<https://facebook.com/DiariodelasHuastecasOficial/videos/531888086164675/>), se desprende que existieron expresiones por parte del candidato suplente Ing. José Pilar López Espinoza, mismas que hacen referencia a eventos religiosos, sin embargo, al advertir la posible violación al principio de laicidad, procedió a ingresar a la liga citada, encontrando un video con duración de 1:53:47 horas, en el que, del minuto 58:54 al 59:34 se escucha una referencia religiosa al primer hombre y la primera mujer en la tierra y del minuto 1:02:03 A 1:02:58 hace un llamamiento expreso a votar por la planilla del Partido Encuentro Social Hidalgo.

En el párrafo 150, hace referencia a la oficialía electoral levantada el 8 de octubre de 2020, del cual se desprende la siguiente imagen:



En el párrafo 151 se determina que, de la referida oficialía electoral se desprende que hay una lona del candidato Daniel Andrade Zurutuza (Dany Andrade) colocada cerca de una construcción al parecer una capilla y que dentro de la misma existe una imagen de la virgen de Guadalupe y del lado izquierdo el siguiente mensaje: *“no estremezca tu corazón ni se llene de angustia acaso no estoy yo aquí que soy tu madre acaso no soy yo tu ayuda y protección?”*.

En el párrafo 152, se hace el análisis de la oficialía electoral de 11 de octubre de 2020, de la cual se desprende la certificación de una página de Facebook, en la que se observa la siguiente imagen:



Por otra parte, en el párrafo 154 la responsable indica que, se le aportó también una memoria USB de la cual se obtuvieron diversas imágenes con las que se pretendía demostrar que el personaje José Joel es un salmista de la religión cristiana que acudió a la ciudad de Huejutla y que invitó al voto en favor de Daniel Andrade Zurutuza, así como también una captura de WhatsApp con la cual se pretende demostrar que aparentemente la esposa del candidato suplente invita al voto y haciendo mención de la “iglesia”, las cuales fueron reproducidas en texto de la sentencia, identificadas de los incisos a) a n).

En cuanto a tales elementos probatorios, descritos en los incisos a) a n) del párrafo 154, la responsable resolvió en el párrafo 155 de la resolución a debate, que solo tenían valor indiciario pero no crearon convicción en dicho órgano jurisdiccional en cuanto a que José Joel es una persona allegada a la religión y que en un evento invitó al voto, ya que no se acredita el nexo causal entre el tema religioso y política, ya que solo se aprecia una manifestación de ideas por una parte y por otra, el libre ejercicio de profesar la religión, por lo que no quedó acreditado el hecho respectivo a que José Joel haya realizado manifestaciones religiosas en dicho llamamiento al voto.

Señalado lo anterior, en los párrafos 156 y 157 la responsable señala que, el PESH aportó como prueba de su defensa, un disco compacto con 2 videos, de los que se desprende que, una persona que dice ser el Licenciado José Martínez Granados, diciendo que la fecha es 28 de octubre de 2020, hace una descripción de las calles Avenida del Progreso con contra esquina calle mármol, además de realizar una descripción de un lugar que aparentemente es aquel donde se ubicó la lona cerca de la capilla referida en la oficialía electoral, mientras que en el segundo video se observa que sigue haciendo una descripción ahora desde dentro del lugar, se escucha la voz de un hombre que no se identifica y que refiere ser el dueño del lugar, de nombre Carlos Matio Bruno, sin acreditar lo que señala.

Relacionado con lo anterior, en el párrafo 159 se afirma que el tercero interesado en el juicio local, aportó copia simple del consentimiento de propietario para colocar propaganda electoral (lona) en el domicilio de Avenida Progreso 1332, Barrio Tepetatipa, Coacuilco, Huejutla de Reyes, Hidalgo, signada por Eufracio Matio Bruno.

Por tanto, en el párrafo 160, la responsable concluye que las anteriores pruebas adminiculadas entre sí, además de la comparecencia del partido tercero interesado y las pruebas que aportó, le dan la certeza de que durante la campaña electoral del candidato ganador y su suplente, recurrieron a la utilización de expresiones religiosas como lo fue el evento del 4 de octubre de 2020, y que en dicho evento hubo un llamamiento expreso al voto por parte del PESH, partido ganador en Huejutla; que en una capilla ubicada en las calles de progreso y mármol Barrio Tepetatipa, se colocó una lona aparentemente en propiedad privada pero cerca de una capilla, lo cual genera de modo alguno (*sic*) cierta influencia en el electorado.



Al respecto, en el párrafo 162, afirmó que las manifestaciones del tercero interesado (PESH) no son óbice a lo resuelto porque no se debe perder de vista que las actividades como persona de un candidato a un cargo de elección popular, particularmente durante la campaña electoral, revisten una trascendencia significativa por estar sujeto a una observación ciudadana que lo convierte en personaje público que pretende acceder al gobierno municipal.

Ello aunado a que la prohibición constitucional y legal no solo debe aplicarse a la presencia de ministros de culto religioso en eventos políticos o a la utilización de propaganda con imágenes, alusiones, símbolos, emblemas, distintivos, figuras o motivos relacionados con la religión, en virtud de que teleológicamente, las normas prohibitivas en el sentido del principio de separación Iglesia-Estado, obedece a la no intervención de cuestiones de índole interno-personal (creencia religiosa) con temas políticos – gubernamentales que interfieran en la libre emisión del sufragio a favor o en contra de alguna de las opciones políticas presentadas por los distintos actores participantes, lo que fue señalado en el párrafo 164.

Con motivo de lo anterior, en el párrafo 167 el tribunal local consideró que quedó demostrada la violación a lo establecido en el artículo 24 constitucional, por parte del partido y candidato propietario y suplente que ganaron la elección.

En tal orden de ideas, en el párrafo 168, se hace la conclusión de que la conducta fue de tal magnitud que produjo un beneficio para los candidatos propietario y suplente del PESH, al haber sido sobre expuestos durante el desarrollo de la campaña electoral a temas religiosos.

Asimismo, en el párrafo 170 resuelve que, si de los indicios aportados se llegó a la conclusión de que los comentarios del candidato suplente no obedecieron únicamente a su creencia religiosa, en ejercicio de su derecho, sino también a su intención política de que la ciudadanía votara por ellos, aunado a que se observa de la inspección realizada a la transmisión en vivo llevada a cabo vía Facebook en la página de un medio de comunicación denominado “Diario de las Huastecas” pudo haber llegado a varios seguidores y que al momento de hacer la inspección se observa un total de 8,800 reproducciones, sin que eso sea un análisis cuantitativo.

Es por ello que, la realización de los diversos actos, no fue sin intención; puesto que su participación en el evento político del 4 de octubre de 2020 fue utilizado como un medio para su exposición y beneficio de su imagen en el marco de la contienda comicial tanto del candidato propietario como del suplente, circunstancias que evidencian de manera contundente la trasgresión al principio constitucional de laicidad, lo cual se asentó en el párrafo 171.

Ahora bien, en el tema de la determinancia, que analiza de los párrafos 172 a 177, la responsable aduce que, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, debido a que, tratándose del factor cuantitativo es necesario que se cuente con datos cuantificables numéricamente, como es un número determinado de electores o votos o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio, pero tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, es indiscutible que su determinancia se obtiene de un factor cualitativo para medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección, como ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y



CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Afirmando la responsable que, en el caso se encuentra colmado el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, al acreditarse la trasgresión del principio de laicidad mediante los distintos actos que fueron señalados en la sentencia, como son:

- a) Acto político en el cual hay una referencia bíblica y posteriormente un llamamiento a votar por la planilla que posteriormente ganó la elección.
- b) Colocación de una lona propagandística a un costado de una capilla
- c) Propuestas de campaña realizadas en un video, del cual se observa al fondo la imagen de la catedral de Huejutla de Reyes

La responsable consideró que lo anterior tiene trascendencia electoral ya que evidencia la ventaja que pudiera tener el PESH en Huejutla, respecto de los demás partidos, por lo que logró un posicionamiento indebido ante el público elector, por lo que la irregularidad cometida vulnera el principio de laicidad en la contienda.

En ese sentido, la responsable afirma que la utilización de símbolos religiosos en la elección genera un vicio insalvable que tergiversa los fines y mecanismos del principio aludido y la neutralidad religiosa, de modo que en tanto más grave es la violación, más se evidencia la determinancia cualitativa, pues la contienda política debe ser un proceso constitucionalmente libre y abierto, sujeto a las

reglas previamente establecidas por la Constitución y las leyes locales, en las que se protegen los principios constitucionales rectores de todo proceso democrático como son la legalidad, la certeza y la equidad, principios altamente vinculados con el de laicidad y la neutralidad religiosa que debe prevalecer en las campañas políticas.

Por lo que, ante la imposibilidad material para definir el número de votos viciados, es claro que la conducta irregular antes demostrada tuvo una repercusión severamente significativa en la elección municipal, debido a que no es posible justificar la determinancia a partir del criterio numérico, pues traería como consecuencia incentivar que las violaciones constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto, a efecto de que sean de imposible comprobación.

En ese tenor, el tribunal local señala en el párrafo 177 que, la calificación de grave que se da al incumplimiento del deber que establecen los artículos 24 y 130 constitucionales, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta del Estado y las Iglesias, a efecto de impedir que algún partido político o candidato pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos y finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien, utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.



Como consecuencia, el tribunal local anula la elección de Huejutla de Reyes Hidalgo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Se declara existente la conducta denunciada por la representante del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la violación al principio de separación Iglesia-Estado imputada al Partido Encuentro Social Hidalgo y a los ciudadanos Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Se impone como sanción al Partido Encuentro Social Hidalgo y a los ciudadanos Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza multa, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** del Ayuntamiento del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por violaciones al principio constitucional de separación Iglesia Estado, señalado en los artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así con lo contenido en artículo 385 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo; en consecuencia se dejan sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

De lo anterior, se observa que el tribunal local consideró procedente anular la elección del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes Hidalgo al acreditarse la trasgresión del principio de laicidad por parte de partido y candidato ganador, con base en 3 elementos:

- a) Acto político en el cual hay una referencia bíblica y posteriormente un llamamiento a votar por la planilla que posteriormente ganó la elección
- b) Colocación de una lona propagandística a un costado de una capilla
- c) Propuestas de campaña realizadas en un video, del cual se observa al fondo la imagen de la catedral de Huejutla de Reyes

Bajo tales consideraciones, se procede al estudio de fondo de los argumentos propuestos por las partes.

OCTAVO. Metodología de estudio

La metodología para resolver los juicios, atendiendo a las circunstancias de caso y al resultado del análisis de cada tema, sería la siguiente:

1) Por cuestión de orden, primeramente, se atenderá el argumento expuesto en el apartado denominado **CAPÍTULO DE RESPONSABILIDADES** de la demanda del juicio de revisión constitucional ST-JRC-84/2020, en el sentido de que la responsable llevó a cabo la acumulación del procedimiento especial sancionador con los juicios de inconformidad, sin estar justificado.

2) A continuación, se hará el pronunciamiento de los argumentos propuestos por el PESH y sus candidatos

Primeramente, los relacionados con la posición de los actores, a fin de demostrar que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, que no valoró las pruebas de forma atinada, y que, por tanto, no se debieron tener por actualizados los extremos necesarios para determinar **la causal de nulidad de elección.**

Esto es, los motivos de disenso enfocados a destruir las consideraciones de la responsable al momento de valorar los hechos, las pruebas y concluir que en la especie se actualizó la nulidad de la elección por violaciones a los principios constitucionales.

3) En seguida, se atenderán los argumentos del PAN y PRD



El argumento central que fue planteado por tales partidos en este juicio federal es que la sentencia no fue exhaustiva, al no pronunciarse sobre la totalidad de los agravios que expresaron en el juicio local, por lo cual, de resultar fundado, se procedería a analizarlos en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, en el caso de ser fundados los agravios hechos valer en esta instancia federal por el partido y los candidatos ganadores (PESH), sería necesario llevar a cabo el estudio de los agravios del PAN y PRD que no fueron analizados en la instancia local, a fin de respetar el principio de exhaustividad de las sentencias, y posterior a ello, determinar la nulidad o la validez de la elección, según fuera procedente.

En caso de ser infundados los agravios hechos valer por el partido y los candidatos ganadores (PESH), el resultado sería confirmar la sentencia controvertida, y por tanto, mantener la nulidad de la elección, sin embargo, aun en este caso, se llevaría a cabo el estudio de los agravios que no fueron analizados en la instancia local, a fin de respetar el principio de exhaustividad de las sentencias y por otro tipo de implicaciones que pudieran tener, como es el caso del agravio de rebase del tope de gastos de campaña.

4) Finalmente, se estudiarían los agravios planteados en contra de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador, en cuanto al fondo de la infracción, como los relacionados con la imposición de la sanción a los sujetos involucrados, estudiando la aducida falta de ponderación de la capacidad económica de los infractores, así como la determinación del monto, sin embargo, este último análisis que se haría dependiendo del resultado de los agravios primeramente estudiados.

Lo anterior, no implica una afectación a los promoventes, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar

perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹³.

NOVENO. Acumulación del procedimiento especial sancionador con los juicios de inconformidad

Esta Sala considera que, asiste razón al actor en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-84/2020, en el sentido de que la responsable llevó a cabo la acumulación del procedimiento especial sancionador con los juicios de inconformidad **sin estar justificado**, por diversas razones.

Si bien existe un punto de encuentro entre el procedimiento especial sancionador con los juicios de inconformidad porque todos tienen que ver con cierta conducta atribuida al Partido Encuentro Social Hidalgo, específicamente la colocación de una lona en un muro contiguo a una edificación religiosa, en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, lo cierto es que se trata de materias completamente distintas.

En efecto, la materia del procedimiento especial sancionador en la competencia del tribunal electoral local, es precisamente la resolución e imposición de sanciones por infracciones a la normativa electoral, y por la naturaleza y fines que persigue el derecho sancionador electoral, ha sido criterio de este Tribunal que debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, como ciertos principios que se han desarrollado en la materia penal, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el principio de legalidad¹⁴.

En cambio, los Juicios de Inconformidad tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de **los resultados de las elecciones**, con otro tipo de reglas y principios.

Se trata de materias sustancialmente distintas, a las que les son aplicables reglas distintas, por tener objetivos distintos, que deben atenderse en forma diferente y en las vías que legalmente corresponde.

En esa virtud, no se encuentra un motivo de fondo para que la autoridad local haya decidido resolverlos en la misma sentencia.

Bajo tal escenario y atendiendo a las circunstancias que impera, esta Sala considera que la acumulación **ha sido indebida**, sin embargo, se avocará al análisis de los planteamientos de las partes respecto de los juicios de inconformidad y del procedimiento especial sancionador, sobre la base de atender por separado las cuestiones inherentes a uno y a otro, conforme a la metodología establecida en el Considerando anterior.

No obstante, **SE REVOCA LA SENTENCIA** en cuanto a la parte por la que decide acumular el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR a los JUICIOS DE INCONFORMIDAD, para el EFECTO de que:

¹⁴ Ver jurisprudencia 7/2005 de este Tribunal. **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**

- Sean desglosadas y desacumuladas las constancias que corresponden al procedimiento especial sancionador, en virtud de que ha sido revocada la acumulación jurídica y física de este expediente.
- Una vez que le sean devueltos los autos por parte de esta Sala Regional, glose copia certificada de esta Sentencia para integrarse a los autos que corresponden al Procedimiento Especial Sancionador con número expediente TEEH-PES-065/2020.

Asimismo, se **EXHORTA** al Tribunal responsable para que, en lo subsecuente, proceda al estudio y resolución independiente de los procedimientos sancionadores, en términos de lo aquí razonado.

DÉCIMO. Estudio de fondo agravios planteados en el juicio de revisión ST-JRC-84/2020 y en los juicios ciudadanos.

- ***Violación al principio de laicidad (separación Iglesia-Estado)***

Esta Sala se avoca al estudio conjunto del primero, segundo, tercero y cuarto de los agravios planteados por el actor en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-84/2020, que coincide de forma idéntica, con el agravio primero del juicio ciudadano ST-JDC-243/2020 y segundo del juicio ciudadano ST-JDC-244/2020.

Esencialmente, los actores formulan argumentos tendentes a desvirtuar la legalidad de la causal de nulidad analizada por la responsable, relativa a la violación del principio constitucional de laicidad, así como la inexistencia de la gravedad y determinancia.



Así, enseguida se exponen de forma resumida, identificados con el número de agravio asignado en la demanda del juicio ST-JRC-84/2020.

Primer Agravio

Que, el tribunal local motivó de manera indebida la sentencia controvertida, señalando que el discurso de José Pilar López Espinoza del 4 de octubre de 2020, efectuado durante un evento de campaña constituyó una referencia política religiosa y por ello, reflejó un elemento grave y determinante para producir la nulidad de la elección de Huejutla de los Reyes, infringiendo lo dispuesto por los artículos 24, 41 y 130 constitucionales.

Que, únicamente analizó el siguiente fragmento del discurso objeto de inconformidad:

"...hay un dicho que dice detrás de un gran hombre siempre habrá una gran mujer, pero fíjense que yo no estoy de acuerdo en eso, no, el primer hombre que fue creado aquí en la tierra fue Adán, se acuerdan, del polvo de la tierra tomo los materiales le dio aliento de vida, le dio soplo de vida y formo a Adán, primer hombre aquí en la tierra, después de un tiempo se dijeron, no es bueno que el hombre esté solo le haré ayuda idónea para él y ¿qué paso? Hicieron caer a Adán en un sueño profundo y de su costilla extrajeron la parte de la cual formaron a la primer mujer que fue Eva, entonces a Eva no la formaron de los cayos de nuestros dedos para darles a la mujer punta pies, pero tampoco formaron a la mujer de la cabeza para que se nos suba, eh así que somos igualitos, hay equidad de género, ahora por eso yo estoy de acuerdo en que junto, junto por eso de la costilla se formó a Eva..."

"...y los invitamos para que el 18 de octubre puedan emitir su voto y darle la confianza a los candidatos del Partido Encuentro Social, un encuentro, un equipo, un partido joven que apenas empezó hace cinco años, pero que se ven resultados en cada colonia y encada comunidad yo los invito, los conmino para que el 18 puedan emitir su sufragio a favor del Partido Encuentro Social..."

Que, la responsable no tuvo la probidad de analizar el contexto completo del discurso, limitándose a analizar de manera aislada una referencia extraída del minuto 58:54 al 59:34, de un evento cuya duración fue de 1:53:47 horas, como se advierte de las constancias de autos.

Que, del caudal probatorio se desprende que el C. José Pilar López Espinosa se encontraba en un evento proselitista correctamente desplegado en el periodo destinado para la realización de las campañas electorales del proceso 2019-2020, que tenía el propósito de obtener el voto del electorado a efecto de alcanzar el cargo de elección popular, sin que del discurso se advierta que por iniciativa propia emitiera alguna expresión de índole religiosa en la que se apelara a la fe o a algún culto religioso con el propósito de incidir en las creencias religiosas para que la ciudadanía le respaldara para lograr el triunfo comicial.

Que, la finalidad del discurso fue la de respeto y reconocimiento a las mujeres en la vida política en razón de la equidad de género, a lo largo del discurso el C. José Pilar López Espinosa se refirió a diversas problemáticas sociales que requieren ser atendidas y que se contemplaban en la plataforma electoral.

Que, la manifestación valorada en el contexto integral del discurso no tiene una connotación religiosa, pues se realizó en un marco contextual histórico, filosófico, social y cultural, ya que tal referencia tiene conexión con diversas alusiones sobre el devenir histórico y filosófico de la creación de la humanidad y como una manera de ejemplificar que las mujeres tiene la misma importación que el varón, en el desarrollo de la vida democrática del municipio, lo que forma parte de un código semiótico común.

Que, ese fragmento de discurso no trascendió hacia el debate público, ya que no existe referencia alguna en autos, que tenga como resultado la asociación de los supuestos motivos religiosos con la relevancia en la discusión pública y que la Sala Superior de este tribunal en el asunto SUP-REC-1890/2018, razonó como un elemento que podría evaluarse respecto de la trascendencia en el



tiempo, el debate y la opinión pública, de aquel mensaje materia de análisis.

Que, el discurso se ajusta al orden jurídico, toda vez que las frases denunciadas se dieron en un entorno político razonable, ya que dicha persona estaba buscando ser elegido a un cargo de elección popular, además no hizo un llamado expreso a que votaran la planilla valiéndose de la religión o apelando a la fe que pudieran profesar los ciudadanos, sino a que los apoyaran para obtener el triunfo en la elección, por las virtudes de ser un partido joven, que busca un encuentro y que ha entregado resultados a la ciudadanía, nunca bajo un discurso de fe

Que, para determinar la comisión de la infracción, en función de la finalidad de los mensajes, es insuficiente atender al sentido gramatical o literal y aislado de las palabras utilizadas, debido a que su real significado también debe desprenderse del contexto en que se expresan, en el caso, el mensaje se empleó de maneja ejemplificativa respecto a lo que debe ser la equidad de género en el desarrollo de la vida democrática, bajo el plano de igualdad entre los hombres y mujeres, en medio de alusiones históricas, filosóficas, culturales y sociales que atañen a los habitantes de esa zona, citando como ejemplo de lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-95/2018.

Que, esta Sala no debe perder de vista que el lenguaje no solo debe analizarse de manera abstracta, por el significado propio de las palabras sino de manera contextual y de acuerdo con el uso coloquial y ordinario de los integrantes de la comunidad de la colonia Juárez, de Huejutla de Reyes, de forma que la analogía de Adán y Eva no debe tomarse de forma literal y estricta, como expresiones con un contenido religioso, sino como una manifestación de ejemplo de la valoración de las mujeres, pues se

reitera la finalidad del mensaje fue el de subrayar la equidad de género.

Segundo Agravio

Que, el tribunal local motivó indebidamente la sentencia al señalar que el video objeto de análisis en donde se despliegan propuestas de campaña del candidato a Presidente Municipal Daniel Andrade Zurutuza, constituyó una referencia política religiosa por usar de fondo en un breve lapso (7 segundos) la imagen de la catedral de Huejutla, y por ende reflejó un elemento grave y determinante para producir la nulidad de la elección, infringiendo lo dispuesto en los artículos 24, 41 y 130 de la Constitución.

Que, los Magistrados omitieron atender a que la prohibición de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral no solo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, sino que debe analizarse de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Que, dentro del video cuestionado, solo se utilizó como fondo una silueta como mera referencia a un monumento arquitectónico emblemático de Huejutla, no siendo lo principal para hacer del conocimiento de la ciudadanía las propuestas, sino que están circunscritas a dicho ámbito geográfico, sin ignorar que el contexto del video obedecía a una propuesta en materia de ecología, que pretende reducir el impacto ambiental a través de la separación de residuos sólidos urbanos, representando la acción por un hombre y



una mujer que se encuentran en un espacio público abierto, demostrando cómo hacer un manejo responsable de residuos y basura, y la imagen al fondo del espacio público debe considerarse como un elemento que forma parte del contexto físico y cultural del municipio, sin ninguna finalidad electoral y sin que pretenda influir moral o espiritualmente en el electorado porque en el video no se hace ninguna manifestación al respecto, ni se manifiesta la profesión de la fe, tampoco se solicita el voto con base en alguna creencia ni se buscó generar simpatía con el electorado a partir de la religión.

Que, lo anterior sin menoscabar que la aparición de la catedral dentro del video solo fue de 7 segundos del total de los 29 que dura, lo que representa el 24% de la duración, lo cual no se analizó.

Que, del video se desprende que únicamente se encuentra la imagen de una edificación que, desde el punto de vista de los Huejutlenses, podría reflejar una construcción histórica y culturalmente de referencia para la ciudad, tomando en consideración que no se aprecia ningún símbolo religioso, como pudiera ser una cruz, asociada con el culto cristiano católico.

Que, lo anterior guarda congruencia con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-825/2018, en el que se determinó que la utilización de algunas edificaciones que son iglesias no implicaba directamente el uso de símbolos religiosos, pues fueron utilizados como referencia geográfica, como monumentos históricos y emblemáticos de la zona y, por ende, no se apreciaba la vulneración a las normas relacionadas con el derecho fundamental de participar en los asuntos públicos y las relativas al desarrollo del proceso.

Tercer agravio

Que, le causa afectación la resolución al determinar la supuesta existencia de una infracción al principio de laicidad, dentro del estudio de fondo del procedimiento especial sancionador y en un segundo momento, en el análisis de fondo respecto de los juicios de inconformidad donde se determina una infracción grave y determinante al principio de laicidad para efectos de producir la nulidad de la elección de Huejutla de Reyes.

Que, existió una indebida motivación de la resolución impugnada en virtud de que se determina existente la infracción al principio de laicidad y la nulidad de la elección a partir de la colocación de una lona en un predio contiguo a la construcción de lo que parece ser una capilla.

Que, el tribunal local consideró indebidamente que resultaba suficiente la colocación de una lona en un predio contiguo que no formaba parte de la edificación que representaba una identidad religiosa, para que se constituyera en un elemento propagandístico con la finalidad de anclarse en la fe del electorado.

Que, resulta excesivo el razonamiento del magistrado ponente en la sesión pública, en cuanto a que, por el tamaño y posición de la lona resultaba determinante para la acreditación de la infracción.

Que, de la lona no se aprecia que utilice alusiones, expresiones, símbolos e incluso imágenes religiosas y solo se advierte un mensaje de invitación al voto y la foto del candidato.

Que, según las constancias y la sentencia, la lona se ubicaba en una propiedad distinta a la que supuestamente parece ser una capilla, lo que se observa en los párrafos 76 a 78.



Que, la responsable no realizó un test de ponderación de derechos humanos aun cuando resultaba evidente la colisión de derechos, como el de asociación política, de propiedad, libertad de expresión en contraposición al principio de laicidad.

Que, la resolución impugnada no es proporcional, pues la restricción de los derechos antes señalados no se ve reflejada de forma positiva sobre el respeto al principio de laicidad, sino que atrae los peores escenarios de restricción de derechos, pues si se determina una infracción por propaganda que esté cerca de una edificación con connotación religiosa, aumenta el espectro geográfico en donde se impediría ejercer la libertad religiosa, tomando las dimensiones de dichas edificaciones.

Que, no es posible pretender que es lo mismo la propia capilla que un inmueble colindante, máxime que la prohibición es sobre la colocación de propaganda electoral en edificaciones públicas y religiosas, pero no que la publicidad se coloque en lugares cercanos.

Cuarto Agravio

Que, la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque conforme al artículo 238, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se configura la nulidad de una elección, siempre que se acredite plenamente la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de candidaturas o de partidos políticos y que sea determinante para el resultado de la misma.

Que, en el caso, se sostuvo de manera errónea que se utilizaron símbolos religiosos en la propaganda, sin embargo, no se acreditó que existiera propaganda electoral con algún símbolo religioso,

aunado a que no existieron expresiones lingüísticas que refirieran a algún tipo de credo en la campaña.

Que, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido los parámetros para declarar la invalidez de la elección por violación a principios, siendo necesario: i) la existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos o incluso en la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves), ii) que las violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas, iii) que se ha de constatar el grado de afectación que se haya producido en el procedimiento electoral y iv) que las violaciones irregularidades han de ser cualitativa y cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección

Que, el elemento central es la determinancia y como también lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal, incluso en la contradicción de criterios SUP-CDC2-2017.

Que, aun acreditándose irregularidades en un proceso comicial donde los principios constitucionales y legales no sean lesionados sustancialmente, y no se haya acreditado que afectaron de manera sustancial el resultado de la elección, debe preservarse la voluntad popular y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia al principio de consideración de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/98.

Que, el tribunal local, establece la determinancia cualitativa y cuantitativa de manera equivocada, en los párrafos 173 al 177, pues no toma en consideración el impacto que pudo generar la supuesta



trasgresión a la normatividad electoral, ya que deja de lado un estudio minucioso de la dimensión cuantitativa, es decir, el número de votos afectados por esta supuesta violación y con ella determinar si esto incidió en el resultado de la elección, y también pasó por alto la diferencia entre el primer y segundo lugar, y con ello acreditar el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Que, alega la falta de determinación para anular la elección, ya que en la sentencia impugnada no se establece:

- Que haya quedado plenamente comprobada la violación sustancial a los principios de equidad en la contienda y laicidad
- Que los votos que llevaron al triunfo al candidato ganador sean producto de los actos tildados de violatorios al principio de laicidad y que con los mismos se haya quebrantado de manera expresa o implícita a los principios de libertad del voto y equidad en la contienda
- Que el candidato y/o partido que resultaron ganadores hayan quebrantado de manera grave, en su posicionamiento frente al electorado, el principio de laicidad, al expresar abiertamente su afiliación religiosa o al celebrar actos de la misma naturaleza con la intención de incluir en el ánimo de los electores
- Que no es posible medir la determinancia cuantitativa pues no se puede advertir el número de electores que votaron por el candidato con base en los actos tildados de contrarios al principio constitucional aludido
- Que no es viable validar la legalidad en la votación a favor del candidato ganador, aun cuando la diferencia entre el primer y

segundo lugar sea considerable, señalando la responsable que no hay certeza de que la elección se realizó de manera libre y auténtica

- Que, de lo anterior se advierte que el tribunal local fue omiso en señalar las razones por las que consideró que la irregularidad supuestamente acreditada era determinante para el resultado de la votación, así como en atender la línea jurisprudencial y los precedentes que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal para declarar la nulidad de una elección por violación a normas o principios constitucionales, en donde ha dicho que es necesario que la violación se agrave, generalizada o sistemática y además, determinante, de forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, y al no hacerlo así, la responsable le deja en total estado de indefensión, aplicándole la máxima sanción en un proceso electoral, que es la nulidad de la elección.

A juicio de esta Sala, los agravios son **fundados**.

Para iniciar el análisis correspondiente, es importante hacer la precisión de que, de los agravios antes referidos, podemos conocer que los actores controvierten la decisión del tribunal local en torno a **la valoración** que hizo de los 3 elementos que sustentan la decisión de declarar la violación al principio de separación Iglesia-Estado que rige en materia electoral.

Tales elementos son:

- a) El discurso del candidato suplente en un evento político, en el cual hace una referencia bíblica
- b) La colocación de una lona propagandística en un muro contiguo a una capilla

- c) La propuesta de campaña realizadas en un video, del cual se observa al fondo la imagen en caricatura de la catedral de Huejutla de Reyes

A continuación, se procede al estudio de los agravios propuestos por los actores.

Discurso con referencia bíblica

Al respecto, las pruebas aportadas para imputar la irregularidad al PESH y a los candidatos ahora actores, son un video y acta de oficialía electoral de 10 de octubre de 2020, a través de la cual se llevó a cabo la verificación de 2 links relacionados con la página de Facebook Diario de las Huastecas Oficial, lo que la responsable adminiculó con el resultado de una diligencia que ordenó para mejor proveer, para verificar dicha página de Facebook, en la que se dio publicidad al evento en el que se produjo el mensaje, al considerar que existían deficiencias en la oficialía exhibida.

De lo anterior, se observó que, en el mencionado evento del 4 de octubre de 2020, el candidato suplente del PESH de nombre José Pilar López Espinoza formuló el siguiente discurso:

“...hay un dicho que dice detrás de un gran hombre siempre habrá una gran mujer, pero fijense que yo no estoy de acuerdo en eso, no, el primer hombre que fue creado aquí en la tierra fue Adán, se acuerdan, del polvo de la tierra tomo los materiales le dio aliento de vida, le dio soplo de vida y formo a Adán, primer hombre aquí en la tierra, después de un tiempo se dijeron, no es bueno que el hombre esté solo le haré ayuda idónea para él y ¿qué paso? Hicieron caer a Adán en un sueño profundo y de su costilla extrajeron la parte de la cual formaron a la primer mujer que fue Eva, entonces a Eva no la formaron de los cayos de nuestros dedos para darles a la mujer punta pies, pero tampoco formaron a la mujer de la cabeza para que se nos suba, eh así que somos igualitos, hay equidad de género, ahora por eso yo estoy de acuerdo en que junto, junto por eso de la costilla se formó a Eva ...”

Y que posteriormente, en el mismo evento dijo:

“...y los invitamos para que el 18 de octubre puedan emitir su voto y darle la confianza a los candidatos del Partido Encuentro Social, un encuentro, un equipo, un partido joven que apenas empezó hace cinco años, pero que se ven resultados en cada colonia y en cada comunidad yo los invito, los conmino para que el 18 puedan emitir su sufragio a favor del Partido Encuentro Social ...”.

Ahora bien, en autos está acreditado que el candidato suplente formuló tales manifestaciones en un evento público y con fines de obtención de votos, ya que incluso así fue reconocido por el propio candidato y por el partido que le postuló.

No obstante, aquí el punto cuestionado es la valoración que hace la responsable en torno al mensaje aludido.

Esta Sala estima que, asiste razón a los actores cuando discuten que, la responsable no analizó el contexto completo del discurso, limitándose a analizar de manera aislada una referencia extraída del minuto 58:54 al 59:34, de un evento cuya duración fue de 1:53:47 horas, y que no se advierte que emitiera alguna expresión de índole religiosa en la que se apelara a la fe o a algún culto religioso con el



propósito de incidir en las creencias religiosas para que la ciudadanía le respaldara para lograr el triunfo comicial.

De igual forma, los actores alegan que, la finalidad del discurso fue la de respeto y reconocimiento a las mujeres en la vida política en razón de la equidad de género, pues lo largo del discurso el candidato suplente se refirió a diversas problemáticas sociales que requieren ser atendidas y que se contemplaban en la plataforma electoral, por lo que la manifestación valorada en el contexto integral del discurso no tiene una connotación religiosa, pues se realizó en un marco contextual histórico, filosófico, social y cultural, ya que tal referencia tiene conexión con diversas alusiones sobre el devenir histórico y filosófico de la creación de la humanidad y como una manera de ejemplificar que las mujeres tiene la misma importación que el varón, en el desarrollo de la vida democrática del municipio, lo que forma parte de un código semiótico común.

Esta Sala considera que no queda demostrado que las acciones que se cuestionan constituyan violaciones al principio de laicidad, graves, generalizadas o sistemáticas y, además determinantes.

Como lo afirman los actores, la Sala Superior de este Tribunal ha trazado una línea jurisprudencial definiendo que, para declarar la nulidad de una elección, por violación a normas o principios constitucionales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya definido el resultado.

En adición a ello, ha sido criterio reiterado que, un factor relevante consiste en que las irregularidades que se suscitan el día de la

jornada electoral o en una temporalidad cercana a dicha fecha y que revistan una gravedad o magnitud diferenciada respecto de las que ocurren, por ejemplo, al inicio de la etapa de campaña, puesto que en la etapa conclusiva de los procesos electorales es cuando se definen las preferencias de la ciudadanía.

De ahí que se considere que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

En el caso, el evento publicado fue publicado en vivo en la red de Facebook el 4 de octubre de 2020, por lo que, si la etapa de campañas culminaba el 14 de octubre, en consideración de esta Sala no se actualiza un factor de afectación por temporalidad, dado que se trata de un discurso aislado que no se llevó a cabo en la parte final de la campaña ni en la etapa de veda.

Por otra parte, como se ha visto, el candidato suplente formula las manifestaciones controvertidas con la finalidad de ejemplificar la igualdad y equidad de género, señalando que el primer hombre en la tierra fue Adán y que tanto el hombre como la mujer son iguales, a partir de que Eva surge de la costilla de Adán, no de sus pies o cabeza, y por ello, en la explicación que hace, son iguales, hay equidad.

La historia a que se hace referencia el candidato proviene de un pasaje bíblico, lo que es conocido por muchas personas incluso meramente por cultura general, sin embargo, el candidato no hace



referencia a ese origen, no hace saber que se trata de una historia con fundamento bíblico y tampoco convoca al voto por su opción política, a partir de ese tema.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la Biblia es el libro sagrado del cristianismo que comprende el Antiguo y el Nuevo Testamento y en otra acepción, también puede concebirse como una obra que reúne los conocimientos o ideas relativos a una religión y que es considerada por sus seguidores como modelo ideal de comportamiento¹⁵.

Por tanto, la referencia en el discurso del candidato a una historia que es narrada en ese Libro, no se traduce necesariamente en la utilización de algún símbolo religioso con la finalidad de coaccionar a los ciudadanos para votar en su favor, aun cuando los postulados de la Biblia se centren en los dogmas cristianos.

Lo anterior, puesto que como se ha dicho, el contexto en el cual fue emitido el discurso solo alude a la forma en la que surge la igualdad entre el hombre y la mujer, la equidad entre ellos, a partir de que Eva, quien es conocida como la primera mujer, nace de la costilla del primer hombre que fue Adán, lo cual es descrito en la Biblia, interpretación y alcance que el propio candidato suplente hace respecto de ello, sin que se observe que la finalidad del discurso sea coaccionar el voto de la ciudadanía, en contravención de los principios de laicidad y equidad de la contienda.

Dicho de otra forma, no hace manifestaciones que pudieran significar un condicionamiento electoral o que tuviera la intención de influir en la ciudadanía a partir de la referencia a una historia que narra ese libro sagrado para la doctrina cristiana. Sin que obste a

¹⁵ Véase <http://dle.rae.es/?id=5RquIbT>

este razonamiento, que sí se trataba de un evento público de llamamiento al voto, dado que el argumento cuestionado no fue la base para hacer la solicitud del voto en favor de su opción política, porque efectivamente, como lo aducen los actores, según las constancias procesales, el video tuvo una duración de 1 hora, con 58 segundos, exponiendo en términos generales lo siguiente:

- Inicia con una marcha con seguidores con mensajes de apoyo al PESH y su candidato, una banda de música, pirotecnia, por espacio de 22 minutos aproximadamente.
- Posteriormente, en la caminata da respuesta a algunas preguntas que le formulan los medios de comunicación sobre su candidatura y la gente que el acompaña en ese evento, entre ellos su familia y el candidato suplente.
- Llega a un lugar donde le esperan seguidores, saludando e interactuando con ellos, hasta el minuto 35.
- Ahí inicia un audio, en donde se escuchan diferentes voces hablando sobre la vida personal de quienes son el candidato propietario y suplente.
- A partir del minuto 40 inicia el discurso la delegada de la colonia en la que se encuentran.
- En el minuto 47 comienza el discurso del candidato suplente, saludando a los asistentes y hablando de su vida en el municipio y su relación con el candidato propietario, agradeciendo el trabajo de las mujeres y que en la campaña se está dando mucha importancia a las mujeres, que no se ha valorado en su justa dimensión el trabajo de las mujeres, de las necesidades de niños enfermos y del trabajo que han hecho las mujeres en el DIF del municipio.



- Posteriormente, en el minuto 58 inician las manifestaciones cuestionadas con duración de 2 minutos, terminando el tema con un agradecimiento a las mujeres que apoyan con trabajo en la campaña, y agradeciendo en forma general a quienes les apoyan.
- A partir de eso, sí solicita el voto a favor de su opción política, y el video continua con la intervención de otras personas.

Es decir, el simple hecho de citar una frase, párrafo o idea obtenida de la biblia a manera de metáfora, por sí sola no actualiza el uso indebido de este tipo de expresiones, pues además de considerarse como un libro sagrado, es un documento histórico, filosófico y moral.

En ese tenor, se estima que, para acreditar una infracción de esta índole, la referencia debe acompañarse de expresiones que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones religiosas, al grado que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo cual en la especie no ocurrió.

El anterior criterio de esta Sala coincide plenamente con diversos precedentes que ha fijado la Sala Superior, en los expedientes SUP-JRC-95/2018, SUP-JRC-97/2018, SUP-REC-1468/2018 y SUP-REC-1890/2018.

Por ello en concepto de esta Sala, tales expresiones no pueden ser consideradas como propaganda con símbolos religiosos a fin de acreditar la infracción denunciada, al no tener un carácter sistemático ni evidenciar un uso coactivo de tales símbolos para obtener el voto a su favor.

Lona en inmueble contiguo a una edificación religiosa

Cabe aquí hacer una precisión.

Al acumular el procedimiento especial sancionador con los juicios de inconformidad, la responsable se ve en la necesidad de analizar esta misma conducta 2 veces, tanto al resolver el procedimiento aludido, como al pronunciarse sobre la causal de nulidad de elección planteada en los juicios de inconformidad.

En ese tenor, de los párrafos 54 a 88 resuelve en el procedimiento sancionatorio sobre la comisión de la conducta infractora consistente en la colocación de una lona con propaganda electoral sobre una edificación religiosa, posteriormente, en los párrafos 150, 151, 160 y 166 de la sentencia a debate, hace el análisis de la causal de nulidad de la elección atendiendo a la colocación de la misma lona, como un elemento que violó el principio de laicidad.

Este último aspecto es el que será analizado en este apartado.

La prueba ofrecida por los actores para acreditar la colocación de la lona con propaganda electoral en una capilla fue un acta de oficialía electoral, levantada el 8 de octubre de 2020, que se reproduce enseguida:



ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN
A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO
DENTRO DEL EXPEDIENTE CM28/SE/OE/003/2020, DE FECHA 08 DE
OCTUBRE DE 2020.

En la ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, siendo las (16) dieciséis horas con (15) quince minutos, del día (8) ocho de octubre de dos mil veinte, constituidos en el domicilio ubicado en la Calle Rubí, Barrio Tepetatipa Coacuilco, Municipio de Huejutla de Reyes, con la finalidad de practicar la certificación solicitada; por el C Lic. Santo Rojas Acosta, actuando de conformidad con lo ordenado por los artículos 68, fracción IX, XX y 70 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 8, 9, 10, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, así como por la facultad delegada

Reyes de oficialía electoral; y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto Tercero del acuerdo del Acuerdo dictado dentro del expediente al rubro indicado de fecha ocho de octubre del año en curso.-

En virtud de lo anterior se ejerce la función de la oficialía electoral, con el objeto de dar fe pública para constatar dentro y fuera del Proceso Electoral actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o alterar las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral; y evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral. -----

Bajo los principios que rigen la función de oficialía electoral para llevarlas a cabo bajo los principios. De certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, intermediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; es por lo que se levanta la presente con

la finalidad de hacer constar los siguientes-----

-----ACTOS Y/O HECHOS: -----

Siendo las (16) dieciséis horas con 15 minutos del día (08) ocho del mes de octubre del año 2020 el suscrito procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Calle Rubi, Barrio Tepetatipa perteneciente a la localidad de Coacuico de este municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, domicilio señalado por el peticionario para ejercer la función de oficialía electoral, por lo cual procedo a dar fe de la misma, ubicados en el domicilio antes referido por así constar en la nomenclatura de las calles y referencias dadas por el peticionario se encuentra una edificación con dos muros principales de tabique, paredes color rosa y márgenes azules, consta de cuatro ventanas y tres cúpulas en la parte superior, así como una puerta con estructura metálica color negra y en su interior una imagen de la virgen de Guadalupe, en la aparte superior de la puerta se observan diversas flores de colores, artificiales elaboradas de papel, así también en la parte posterior de esta estructura se observa una barda color beige que en su parte superior izquierda tiene adherido un mensaje grabado que refiere **"no estremezca tu corazón ni se llene de angustia acaso**

yes

no estoy yo aquí que soy tu madre acaso no soy tu ayuda y protección?" justo arriba de esta leyenda se encuentra una lámpara de alumbrado. En la parte superior de esta barda se encuentra una lona adherida a una estructura aparentemente metálica con las siguientes características en la parte superior izquierda tiene el logo que consta de tres círculos de color morado azul y rojo y debajo de estos círculos tres medias lunas del mismo color así como las leyendas **"Encuentro Social Hidalgo"**, en la parte central de esta lona se lee **"UNIDOS HUEJUTLA GANA"** en la parte inferior izquierda las leyendas **"DANY ANDRADE" "PRESIDENTE 2020" "JOSÉ PILAR LÓPEZ suplente"** y finalmente en la parte derecha de la mencionada lona se observa una persona del sexo

AYUNTAM

masculino que viste camisa de color blanco cruzada de brazos y que en la bolsa de su camisa porta las leyendas "DANY ANDRADE" "PRESIDENTE 2020" siendo todo lo que se tiene que asentar se da por concluida la presente diligencia a la cual se anexa evidencia fotográfica para debida constancia-----



En razón de lo anteriormente expuesto en el apartado de actos y/o hechos; y no habiendo más que hacer constar, siendo las (16) dieciséis horas con (50) minutos, del día 08, mes y año en que se actúa se da por concluida la presente Acta Circunstanciada que consta de (03) tres hojas de impresos por una sola cara, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron. -----



Atentamente

ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS
2019-2020



Lic. Daniel Bravo Hernández
Secretario de Consejo Municipal Electoral
HUEJUTLA DE REYES

Con base en ello, el tribunal local concluye que se colocó una lona aparentemente en propiedad privada pero cerca de una capilla, lo cual genera *de modo alguno* (sic) cierta influencia en el electorado, en contravención a los artículos 24, 41 y 130 constitucionales.

Para desvirtuar lo anterior, los actores hacen valer que, se determina existente la infracción al principio de laicidad y la nulidad

de la elección a partir de la colocación de una lona en un predio contiguo a la construcción de lo que parece ser una capilla.

Esto es, alegan que el tribunal local consideró indebidamente que resultaba suficiente la colocación de una lona en un predio contiguo que no formaba parte de la edificación que representaba una identidad religiosa, para que se constituyera en un elemento propagandístico con la finalidad de anclarse en la fe del electorado sin embargo, de la lona no se aprecia que utilice alusiones, expresiones, símbolos e incluso imágenes religiosas y solo se advierte un mensaje de invitación al voto y la foto del candidato, y además como fue reconocido en la sentencia, la lona se ubicaba en una propiedad distinta a la que supuestamente parece ser una capilla

Que, fue innecesario el análisis de la leyenda en la capilla así como a la imagen de la virgen respecto de la lona objeto de análisis pues comprenden elementos separados, cerca pero no fusionados.

Que, la responsable otorga valor probatorio pleno a un acta administrativa que estableció que la lona se encontraba en una capilla católica, y en el fallo se reconoce que la lona se encontraba en un inmueble diverso, cerca al símbolo religioso.

Que, no es posible pretender que es lo mismo la propia capilla que un inmueble colindante, máxime que la prohibición es sobre la colocación de propaganda electoral en edificaciones públicas y religiosas, pero no que la publicidad se coloque en lugares cercanos.

De la revisión a las constancias procesales, así como a los argumentos de las partes y del tribunal responsable, es dable concluir que **son fundadas las argumentaciones de los actores**



PESH y sus candidatos a la Presidencia Municipal de que se trata.

Ello, sobre la base de que, no pueden soslayarse los siguientes factores:

- La lona *per se* sí es propaganda electoral de la campaña del candidato ganador, pero no tiene ninguna indicación, manifestación, expresión o símbolo de carácter religioso.
- No se encuentra controvertido que el muro en el que se encuentra la lona pertenece a un tercero, que dio su consentimiento para hacer la colocación, y no a una asociación religiosa o que tenga que ver con ese tema.
- Se trata de una edificación que por sus características impediría el acceso a multitud de personas, ya que se trata de una construcción pequeña, se entiende que es con la finalidad de contener la imagen religiosa.
- Esta cuestión es importante porque no es el mismo caso que una iglesia, en la que existe la posibilidad de que haya afluencia y reunión de personas con determinada frecuencia, donde el impacto sería mayor, que en una construcción como la que se analiza, con las dimensiones que se observan.
- Esa edificación forma parte del entorno, de la calle, del Municipio, entonces no puede pretenderse que, porque la lona está colocada en un muro contiguo a esa edificación, ello implica que se estén usando expresiones o símbolos religiosos en la campaña del candidato.

En este contexto, es claro que la razón que impera para que exista la prohibición constitucional establecida en su artículo 130, se soporta justamente en la necesidad de garantizar que los mensajes o discursos políticos o publicidad electorales que se dirigen a la ciudadanía en general, se encuentren libres de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, precisamente por haberse emitido en lugares en los cuales se profesa la fe.

Sin embargo, la colocación de una lona con propaganda electoral en la barda contigua a **una edificación como la que se analiza**, cuya función es contener una imagen religiosa, que no puede servir como centro de reunión masiva, y por ende, no podría producir la influencia en el electorado como lo afirmó la responsable, cuestión que además no es demostrada, y por sí sola, no actualiza el supuesto uso de símbolos religiosos, siendo insuficiente para considerarla como propaganda indebida que violente el principio de separación de Iglesia-Estado, máxime que como quedó establecido, la lona no tiene elemento alguno que permitiera vincularla con la utilización de símbolos relativos a una religión¹⁶.

Asimismo, se observa que la construcción adyacente al objeto de análisis, desde luego que no forma parte de la composición del mensaje que trasmite la propaganda, que como se ha dicho, corresponde exclusivamente a la imagen del candidato y textos que no son expresiones religiosas, y en tal sentido, no se advierte como una estrategia para instrumentalizar la religión con el objeto de obtener adeptos en favor del partido y candidatura ganadora, que pudieran traducirse en actos de simulación o fraude a la constitución.

¹⁶ Criterio que es coincidente con precedentes de esta Sala, contenidos en los expedientes ST-JRC-159/2015 y ST-JRC-204/2015.

Video con propuesta ambiental en el que aparece la imagen de la Catedral

En cuanto a este punto, las pruebas que sostienen la decisión de la responsable fueron un video del que observó propaganda electoral del candidato Daniel Andrade Zurutuza, consistente en una caricatura y al fondo, la silueta de una capilla, iglesia o catedral aparentemente la perteneciente a Huejutla, de donde obtuvo las siguientes imágenes:



La existencia de dicho elemento no se encuentra sujeto a controversia, porque es reconocida por los propios actores, y efectivamente contiene una propuesta del candidato ganador, en materia ambiental, con duración de 29 segundos.

Sin embargo, hacen valer que, la responsable motivó indebidamente la sentencia al señalar que dicho video constituyó una referencia política religiosa por usar de fondo la imagen de la catedral de Huejutla, y por ende reflejó un elemento grave y determinante para producir la nulidad de la elección, infringiendo lo dispuesto en los artículos 24, 41 y 130 de la Constitución.

Asimismo, discuten que, dentro del video cuestionado, la aparición de como fondo una silueta de la catedral, por 7 segundos del total de los 29 que dura y únicamente se utilizó como mera referencia a un monumento arquitectónico emblemático de Huejutla de Reyes, no siendo lo principal para hacer del conocimiento de la ciudadanía las propuestas, sino que están circunscritas a dicho ámbito geográfico, sin ignorar que el contexto del video obedecía a una propuesta en materia de ecología, que pretende reducir el impacto ambiental a través de la separación de residuos sólidos urbanos, representando la acción por un hombre y una mujer que se encuentran en un espacio público abierto, demostrando cómo hacer un manejo responsable de residuos y basura, y la imagen al fondo del espacio público debe considerarse como un elemento que forma parte del contexto físico y cultural del municipio, sin ninguna finalidad electoral y sin que pretenda influir moral o espiritualmente en el electorado porque en el video no se hace ninguna manifestación al respecto, ni se manifiesta la profesión de la fe, y tampoco se solicita el voto con base en alguna creencia, ni se buscó generar simpatía con el electorado a partir de la religión.

Esta Sala considera que los argumentos de los actores **son esencialmente fundados**, ya que de la revisión que hace esta Juzgadora al elemento en cuestión, advierte que efectivamente, se trata de un video tipo caricatura con duración de 29 segundos, en el que se habla de la propuesta del candidato de hacer un manejo



eficiente de residuos sólidos urbanos, así como manejo responsable y reciclaje de basura.

Dentro del video, del segundo 7 al segundo 14, se observa la imagen en caricatura de una edificación, tipo iglesia, que, en manifestación de todas las partes en este juicio, se trata de la Catedral de Huejutla de Reyes, no siendo la única imagen en ese momento, sino que se observa en **primer plano**, a un hombre barriendo una calle al lado de un árbol y un bote de basura, posteriormente, **también en un primer plano**, a una mujer que pone bolsas de basura en contenedores.

Después de las imágenes descritas en el párrafo anterior, que tuvieron duración de 7 segundos, se observan otras imágenes, como la del planeta tierra sostenido por unas manos, un bote de basura al lado de unas botellas, y al inicio, antes de las imágenes cuestionadas, la figura de un hombre que se entiende es el mismo candidato llamado Dany Andrade en dicho video.

Dicha prueba, valorada conforme al artículo 16 de la ley que rige a los medios de impugnación en materia electoral federal, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, nos conduce a concluir que el video **no tiene como objeto hacer promoción con base en símbolos y expresiones religiosas**, de una simple vista lo que se percibe como mensaje único y principal es la propuesta en materia de reciclaje de basura, no un tema religioso dada la imagen de una iglesia, máxime que no se hace referencia expresa a ningún tema, expresión o símbolo en ese sentido.

Al respecto, se debe resaltar que, si bien resulta cierto que la Catedral de un municipio significa un templo de culto para una determinada religión, también lo es que no tiene exclusivamente ese

simbolismo de connotación religiosa, pues como lo dicen los actores, también es un símbolo arquitectónico, social y cultural, es decir, es parte de los atractivos culturales y turísticos del municipio.

En ese sentido, del análisis que se ha hecho al contenido de la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional considera que la inclusión de la imagen de la iglesia no constituye la utilización de símbolos religiosos con la intención de beneficiarse dentro de la propaganda del candidato denunciado o que tal inserción lo relacione con alguna religión en particular; por el contrario, se percibe que la finalidad fue ilustrar el lugar en que se ejecutarán las propuestas del partido y candidato ganadores, resaltando la estructura de un monumento histórico¹⁷ característico de la localidad.

Máxime que, como ha quedado expuesto, dicha imagen no se emplea de forma primordial en la propaganda que se denuncia, por lo que no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política de los ciudadanos, en tanto que el acto no se desplegó con la intención de influenciar la voluntad de éstos valiéndose de representaciones religiosas.¹⁸

Aunado a que este órgano jurisdiccional no advierte que esa imagen, por sí misma, se difundió con el fin de influenciar la voluntad de una persona o grupo para que se incline o no por determinada fuerza política; por lo que existe certeza de que su inserción no tuvo utilidad

¹⁷ Según la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece en sus artículo 36, fracción I, que son monumentos históricos los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

¹⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-320/2009, SUP-JRC-153/2018, SUP-REP-692/2018 y SUP-REP-693/2018, SUP-REC-825/2018 y por la Sala Especializada de este Tribunal en diversos expedientes como el SRE-PSD-14/2019.



o provecho¹⁹ para algún candidato/a, instituto político en particular, para incidir en la voluntad del electorado.

Así, para que se actualice una vulneración a los artículos constitucionales en estudio, es necesario que exista un elemento subjetivo que implique la utilización símbolos religiosos para condicionar o influenciar en el ánimo o en el libre albedrío de los ciudadanos a favor de determinada fuerza política, a efecto de condicionar de manera indebida su libertad de sufragio, lo que en la especie no acontece.

En tal sentido, al no acreditarse un uso “evidente, deliberado y directo” de la imagen cuestionada dentro de la propaganda del candidato denunciado, no es factible advertir que con ellas haya obtenido una utilidad o provecho político o electoral a su favor, por lo que no se puede tener por acreditada la vulneración imputada²⁰.

En consecuencia, esta Sala Regional determina que no se actualiza la irregularidad imputada que se ha analizado, por parte de los actores PESH y sus candidatos.

Valoración Integral de elementos probatorios

Una vez efectuado lo anterior, es importante hacer referencia a que, la ejecución y/o existencia de los tres elementos (discurso, video y lona) que se valoran y se atienden en el fallo impugnado, quedó acreditada, sin embargo, con el análisis de cada uno de ellos esta Sala llega al convencimiento de que se les adjudicaron elementos

¹⁹ Resulta orientador lo establecido en la sentencia SUP-REP-761/2015, que establece que la utilidad o provecho de un símbolo religioso debe ser de “*manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en cuanto a su libre participación...*”

²⁰ Similar criterio se sustentó por esta Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-271/2015, SRE-PSD/383-2015, SRE-PSD/293-2015, SRE-PSC-28/2018, SRE-PSL-70/2018 y SRE-PSD-169/2018 y su acumulado SRE-PSD-171/2018.

propagandísticos con sentido religioso, que este sí, no fue acreditado.

Por otro lado, esta Sala tiene presente la obligación de hacer una valoración completa de tales elementos, esto es, considerando la suma de ellos, para estimar si se cumplen las exigencias normativas para concluir configurada la violación al principio de laicidad.

Así, esta Sala analizó de forma conjunta los elementos de mérito, sin embargo, tampoco se genera la convicción de que con base en ellos se ha violentado el principio constitucional de separación Iglesia-Estado porque:

- Se trata de elementos que, en lo individual, no contienen expresiones ni símbolos religiosos que contravengan las disposiciones constitucionales y legales que prevén el principio de laicidad, y tampoco con base en temas religiosos se pidió el voto de la ciudadanía, que es lo que pretende proteger ese principio, entre otros.
- Asimismo, se trata de cuestiones aisladas, porque dentro del periodo de pre campaña y campaña no existieron eventos adicionales en ese tenor, es decir, no hubo otro discurso así, no existió otro video con la imagen de fondo de la catedral y tampoco lonas en las que se hiciera uso de símbolos o expresiones de esa índole, según las constancias de autos.
- Los elementos en cuestión y las demás pruebas de autos, no permiten concluir que efectivamente hubo una influencia en la ciudadanía o que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, máxime que la ventaja de la votación entre el candidato ganador y el siguiente más cercano, fue de 4,664 votos, que significan el 8.62% de la votación total.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-81/2020 Y ACUMULADOS

- ***Determinancia***

Conforme al artículo 385, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es causal de nulidad de la elección, cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y **sea determinante** para el resultado de la misma.

En la especie, no fue acreditada la causal de nulidad aludida, esto es, no se comprobó la violación al principio de laicidad, pero además, tampoco fue demostrado que las acciones o actividades irregulares que le fueron imputadas a los actores, hayan sido graves, sistemáticas y determinantes para decretar la nulidad de la elección.

En efecto, la responsable formula afirmaciones que esta Sala no comparte, en cuanto a que:

- Las pruebas administradas entre sí, le dan la certeza de que, durante la campaña electoral del candidato ganador y su suplente, recurrieron a la utilización de expresiones religiosas como lo fue el evento del 4 de octubre de 2020, y que en dicho evento hubo un llamamiento expreso al voto; que al igual que la colocación de una lona aparentemente en propiedad privada pero cerca de una capilla, lo cual genera cierta influencia en el electorado.

- La conducta fue de tal magnitud que produjo un beneficio para los candidatos propietario y suplente del PESH, al haber sido sobre expuestos durante el desarrollo de la campaña electoral a temas religiosos.



- Los comentarios del candidato suplente no obedecieron únicamente a su creencia religiosa, en ejercicio de su derecho, sino también a su intención política de que la ciudadanía votara por ellos, aunado a que pudieron haber llegado a varios seguidores, ya que al momento de hacer la inspección del video se observó que había un total de 8,800 reproducciones, sin que eso sea un análisis cuantitativo.

- La realización de los diversos actos, no fue sin intención; puesto que la participación en el evento político del 4 de octubre de 2020 fue utilizado como un medio para su exposición y beneficio de su imagen en el marco de la contienda comicial tanto del candidato propietario como del suplente, circunstancias que evidencian de manera contundente la trasgresión al principio constitucional de laicidad

- Tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, es indiscutible que su determinancia se obtiene de un factor cualitativo para medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora, como ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

- Se encuentra colmado el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, al acreditarse la trasgresión del principio de laicidad mediante los distintos actos que fueron señalados en la sentencia.

- El PESH logró un posicionamiento indebido ante el público elector, por lo que la irregularidad cometida vulnera el principio de laicidad en la contienda.

- Ante la imposibilidad material para definir el número de votos viciados, es claro que la conducta irregular antes demostrada tuvo una repercusión severamente significativa en la elección municipal, debido a que no es posible justificar la determinancia a partir del criterio numérico, pues traería como consecuencia incentivar que las violaciones constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto, a efecto de que sean de imposible comprobación.

En consideración de esta Sala, los argumentos de la responsable no tienen manera de sostenerse, porque no se hacen a partir de medios probatorios; la calificación de grave no tiene una base objetiva; las conductas fueron aisladas y no sistemáticas; no se demuestra la repercusión que hayan podido tener en el electorado, de ahí que la vertiente cualitativa de la determinancia ha quedado disminuida, y la cuantitativa también, porque no hay elementos que permitan conocer los votos obtenidos a partir de la influencia del discurso en la parte controvertida, el video o la lona, y además, por la diferencia a favor del ganador que fue de 4644 votos respecto del candidato que ocupa el segundo lugar, lo que significa un porcentaje del 8.6% de la votación total.

Por ese motivo, para que la infracción pudiera justificar la nulidad de la elección, la vertiente cuantitativa tendría que constituirse con mayor intensidad. Para determinar que la infracción fue cuantitativamente determinante, el primer elemento a tomar en cuenta es que precisamente esa diferencia, que en el caso es mayor del 5%.

Por tanto, en el caso no logran subsistir los argumentos de la responsable, siendo insuficientes para declarar la nulidad de la elección, porque para vencer el principio de los actos públicos válidamente celebrados, los elementos de prueba tendrían que



habernos llevado a concluir que los resultados de la elección no son auténticos ni libres por haber sido influenciados por presiones religiosas, situación que no ocurre en el caso que aquí se analiza.

En torno a ello, la Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye **la sanción más drástica y radical** que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.²¹

La declaración de nulidad no sólo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó el proceso electoral.

Por tanto, no cualquier violación puede dar lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En efecto, los vicios que se hayan podido presentar en un proceso de elección, deben estar directamente vinculados con pruebas que demuestren que fueron determinantes para el resultado, precisamente con el fin de salvaguardar otro principio electoral de igual rango que el de laicidad, que es el de la conservación de los actos válidamente celebrados.

²¹ SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

Es apoyo de lo anterior:

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron **válidamente** su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



En el caso, no existen medios probatorios que acrediten los vicios aducidos, ni que las conductas desplegadas hayan sido determinantes para el resultado de la elección y por el contrario, tenemos los resultados de la elección, a los cuales hay que atender, que, como se ha dicho, demuestran una ventaja importante en favor del candidato, de 4,664 votos más que el candidato más cercano, que significan el 8.62% de la votación total.

Determinado lo anterior, esta Sala continúa con el estudio de los agravios planteados en la instancia local por los actores del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-81/2020 y que no fueron atendidos por la responsable, para que, con base en el resultado obtenido, proceder a confirmar o no la sentencia controvertida.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de los agravios formulados por el PAN y el PRD en la instancia local, que no fueron analizados

De las constancias procesales observamos que, esencialmente, al presentar la demanda origen del juicio de inconformidad JIN-028-PAN-PRD-038/2020, los actores hicieron valer lo siguiente:

- 1) Violación al principio de laicidad por uso de expresiones y símbolos religiosos en un discurso, en un video y en una lona.
- 2) Violación al principio de neutralidad por el apoyo otorgado a la candidatura del PESH al cargo de Presidente Municipal en el municipio que nos ocupa, por parte del Gobernador del Estado de Morelos.
- 3) Presión al electorado publicaciones en redes sociales, durante el periodo de veda, compra de votos, entro otros.

- 4) Violación al principio de no intervención extranjera por el apoyo de ex jugadores de futbol extranjeros, a la candidatura del PESH al cargo de Presidente Municipal en el municipio que nos ocupa.
- 5) Violación sistematizada de principios, que comprendieron varios aspectos (Violación al principio de neutralidad por parte del Gobernador de Morelos, dádivas en un torneo de futbol, calumnias al candidato de los actores, imagen de niños en propaganda electoral, propaganda en equipamiento urbano, sin número de identificación del INE, obra pública a favor del PESH y su candidato, actos anticipados de campaña, compra de votos).
- 6) Rebase al tope de gastos de campaña por el candidato del PESH al cargo mencionado.

Ahora bien, con relación al agravio resumido en el numeral 1 anterior, debe resaltarse que ese tema sí fue analizado por el tribunal local, por lo que no será materia de este análisis.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos enlistados, a partir del número 2.

2) Violación a los principios de neutralidad e imparcialidad

Alega el promovente, que como parte de las irregularidades acontecidas con motivo del proceso electoral en Huejutla se vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad, por la participación del Gobernador de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, en un evento pagado con recursos del Ayuntamiento de Huejutla.



Según la parte actora, lo anterior se demuestra con el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral sobre los videos publicados por Daniel Andrade en la red social Facebook, así como con una factura, misma que solicitó se requiriera al Consejo Municipal en funciones por haberla solicitado con oportunidad a través del portal de transparencia.

Para sustentar su dicho invoca la tesis de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD, LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

En el caso, se pretende demostrar la utilización de recursos del Ayuntamiento de Huejutla en favor de la campaña electoral del candidato del PESH, como causa para decretar la nulidad de la elección.

Sobre dicho tópico, este Tribunal Electoral ha sostenido que, para que una elección carezca de efectos jurídicos, es necesario que los hechos denunciados queden plenamente acreditados y constituyan violaciones graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo; en este sentido, para poder concluir que las conductas son determinantes, se tiene que llegar a la convicción de que las mismas fueron sustanciales, sistemáticas y generalizadas.

Ese supuesto se encuentra regulado en el artículo 385 del Código Electoral local y, en ese sentido, la anulación de los comicios que pretende el partido político actor necesariamente tendría que ser producto de irregularidades que reúnan esas características.

El diseño de la causa de nulidad exige en un primer momento la acreditación plena de los hechos irregulares, y partiendo de ahí

podrá definirse si los mismos son o no determinantes, según fue expuesto también en el Considerando anterior.

Cuando se refiere a violaciones plenamente acreditadas, implica que los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad.

Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la violación, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

No se desconoce que las irregularidades son de realización oculta y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

Como se señaló, el análisis de la causal en cita requiere de la actualización de diversos elementos para tenerla por configurada, entre éstos, la acreditación plena de los hechos o irregularidades que se encuadren en el tipo de nulidad, y posteriormente que la violación sea determinante, en su aspecto cuantitativo, es decir, que trascienda al resultado de la elección, y cualitativo, que implica que las violaciones sean de tal magnitud que afecten alguno de los principios de la materia.



En esa lógica, primero deben tenerse por acreditados plenamente los hechos, y sobre tal conclusión se estará en aptitud de analizar la determinancia en los aspectos señalados.

En la especie, para acreditar la irregularidad descrita el actor ofreció los siguientes elementos de prueba:

14. Original del acuse de 16 de octubre, por el cual se solicitó oficialía electoral a fin de verificar la publicación de un video relativo a la visita del gobernador de Morelos, Cuauhtémoc Blanco, a Huejutla, para apoyar

abiertamente a Daniel Andrade, lo cual da cuenta de la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

15. Copia certificada del acta circunstanciada de 23 de octubre, por la cual la autoridad electoral verificó la publicación del video relativo a la visita de Cuauhtémoc Blanco, gobernador de Morelos.

19. Solicitud de de información por transparencia de fecha 25 de octubre de 2020, en la que requiero al ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, nos informe de la autenticidad de la factura con número de folio LIV-14301, EXPEDIDA A FAVOR DE CUAUHEMOC BLANCO BRAVO. **Información que solicito sea requerida a la la referida autoridad por haberla solicitado con oportunidad**, en términos del artículo 352 fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Tal como lo acredito con el original del acuse de recibo de la solicitud de esta prueba.

20. Solicitud de de información por transparencia de fecha 25 de octubre de 2020, en la que requiero a LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, nos informe de la autenticidad de la factura con número de folio LIV-14301, EXPEDIDA A FAVOR DE CUAUHEMOC BLANCO BRAVO. **Información que solicito sea requerida a la la referida autoridad por**

haberla solicitado con oportunidad, en términos del artículo 352 fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Tal como lo acredito con el original del acuse de recibo de la solicitud de esta prueba.

De las constancias que integran el expediente se aprecia que, tal y como señaló el impugnante, en fecha dieciséis de octubre de este año solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto

Estatad Electoral de Hidalgo se ejercieran las funciones de oficialía electoral para dar fe pública del hecho consistente en la participación del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos Cuauhtémoc Blanco Bravo en un mitin en favor del candidato PESH.

Sobre el particular, en el acta circunstanciada²² de la diligencia de inspección de las direcciones electrónicas aportadas, practicada por la Oficialía Electoral el veintitrés de octubre, consta lo siguiente:

Un perfil registrado ~~dentro de la red social~~ denominada Facebook, misma que aparentemente se encuentra registrada a nombre de **"Dany Andrade @DanielAndradeZurutuza"** que como fotografía de perfil podemos apreciar a la imagen de una persona del género masculino, misma que se encuentra sentado de frente y que se acompaña de las siguientes leyendas **"Encuentro Social Hidalgo, Dany Andrade Presidente 2020"** **"José Pilar López Suplente"**. Además, como fotografía de portada podemos observar a dos personas del género masculino, mismas que se encuentran colocados de frente por lo que se pueden apreciar las leyendas **"Dany Andrade Presidente 2020"** **"Este 18 de octubre vota Pesh"** **"Unidos Hujutla Gana"**. Siendo esto todo lo que se puede apreciar de primera mano, se procede a verificar el contenido vertido dentro de la siguiente dirección electrónica.

Como parte de la diligencia se ingresó a la dirección electrónica <http://www.facebook.com/1167548846609855/videos/375229563844268/>, en la cual según lo narrado, se aprecia un video que aparentemente fue realizado por el perfil registrado a nombre de Daniel Andrade en fecha once de octubre de la presente anualidad.

En la descripción del video se destaca lo siguiente:

²² Consultable a fojas 311 a 315 del cuaderno accesorio ÚNICO, del expediente en que se actúa.



- se aprecia a un grupo de aproximadamente diez personas quienes se encuentran en una especie de tarima o escenario.
- se observa a otro grupo de aproximadamente más personas quienes se encuentran en la parte baja de ese espacio.

En el desarrollo del video se escucha los siguiente:

VOZ MASCULINA 1: *"Antes que nada muy buenas tardes a todas ustedes, hace rato platicaba aquí con Hugo Eric que yo también anduve en campaña como presidente municipal, tenía todo en contra, porque a los políticos les estorba los ciudadanos, la gente buena, la gente honesta, le verdad este cuando me dijo Hugo Eric, vamos a apoyar a Danny le dije órale con mucho gusto, digo también lo hacemos por la parte de nuestro partido, Hugo Eric me dio ahí la oportunidad de estar en encuentro social, tenía otra sí como en el futbol otras ofertas, pero no dije yo voy con un partido nuevo, un partido fresco, un partido honesto y aquí estamos en encuentro social, apoyando aquí a Danny, la verdad como dice fue largo el camino pero aquí estamos lo prometido es deuda, gracias también a Jorge Argüelles y a todos los que nos acompañan aquí en el presidium, les comentaba que yo igual hacia campaña y creo que siempre he dicho que las mujeres es lo más valioso que tenemos son las mujeres cambiadoras, las más trabajadoras, las que nos sacan siempre delante de los apuros de todos nosotros que a veces cometemos errores, la verdad que muchísimas felicidades Danny y este te deseo muchísima suerte, sé que vas a ganar, sé que vas a ganar y créeme que lo más importante siempre lo he dicho agradecerle a ustedes siempre por ese gran sacrificio que hacen a toda esa gente también cuando ganes lo único que te pido es que se los agradezcas de corazón, porque esa es la gente que siempre va a estar contigo en las buenas y en las malas, señora muchísimas felicidades, este, que Dios los bendiga y aquí estamos para apoyar a nuestro partido y voy a seguir como se lo dije a Hugo Eric, de aquí no me cambio otra vez yo no me cambio de partido y yo cuando doy mi palabra lo cumplo, muchísimas gracias, muchas gracias a ustedes que han hecho un gran trabajo, porque se los decía yo también fui presidente municipal y así yo también tenía unas guerreras en todo y en cada momento y miren les voy a decir otra cosa muy importante fui presidente municipal y hoy gobernador y muchos políticos no me querían dejar estar aquí y aquí estamos para quitar a esas personas políticas que tanto daño le han hecho a este país a esas personas que siempre se han robado todo, a esas personas que por eso nos tienen en la pobreza a todos nosotros, muchísimas gracias a todos ustedes, muchas gracias Danny te deseo mucha suerte, sé que vas a ganar porque se ve que eres una gran persona y a tu esposa también muchísimas gracias a todos, que Dios los bendiga a todos, muchas gracias"*

A A Hidalgo

Con base en lo anterior, esta Sala Regional llega a la convicción de que el evento se realizó con motivo de la campaña a la presidencia municipal de Huejutla, pues se realizan expresiones como "yo también estuve en campaña como presidente municipal", "les comentaba que yo igual hacia campaña", "la verdad que

muchísimas felicidades Danny y este te deseo muchísima suerte, sé que vas a ganar, sé que vas a ganar”, “yo también fui presidente municipal”.

Asimismo, se advierte que, dada la investidura del servidor público en mención, en su carácter de Gobernador, se entiende que su asistencia al referido evento o reunión tiende a brindar su apoyo o respaldo al candidato a la presidencia municipal de Huejutla, durante el desarrollo del proceso electoral local, cuya jornada electoral se realizó el dieciocho de octubre.

Cabe señalar que de lo asentado en el acta de la oficialía electoral no es posible determinar la fecha en la que se realizó el evento, pues únicamente se señala que el video se publicó en la red social, como fecha aparente el once de octubre.

Por otra parte, el partido político refiere la imagen de una factura que circula en redes sociales y que es enviada por WhatsApp, y que de acuerdo con la información que contiene, el emisor es Raúl Badillo Ramírez, el receptor es Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su concepto se lee “CONFERENCIA CON MUJERES ASESORAMIENTO DE IMAGEN PÚBLICA Y ENTREVISTAS RESPALDO A CANDIDATO”, por un monto de \$1,400,000.00. La imagen de la misma se adjuntó a su escrito de denuncia ante el Secretario Ejecutivo del IEEH.

Constancia que fue requerida por el tribunal local al referido ayuntamiento, en términos de lo solicitado por el partido político en su demanda.

Al respecto, la Presidenta del Concejo Municipal Interino de Huejutla cumplimentó el requerimiento, para lo cual adjuntó la respuesta dada por la Secretaria de la Tesorería Municipal al señalar que



respecto a la factura LIV-14301 emitida a favor de Cuauhtémoc Blanco Bravo, el folio de la misma no correspondía con las series de facturas emitidas por el Municipio.

En las relatadas circunstancias, con los elementos descritos, queda evidenciada la participación del señalado Gobernador en un evento con características proselitistas, en el cual expresó un mensaje mostrando su apoyo al candidato del PESH.

Sin embargo, no están acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar, pues no existe certeza respecto a la fecha en que se celebró el evento, ni el contexto de éste, en el que pudiera determinarse cuántas personas asistieron y el impacto que pudo generar en el electorado, como elementos para analizar su repercusión en el proceso electoral.

Lo anterior, no puede desprenderse de las impresiones de pantalla que se anexaron al acta circunstanciada pues dichas imágenes tienen como elemento principal el templete o escenario, en ese sentido no puede siquiera calcularse un aproximado de personas asistentes al evento.

Asimismo, con los elementos aportados por el PAN tampoco es posible demostrar la utilización de recursos públicos del ayuntamiento en la realización del evento bajo análisis.

En cuanto a ese tema, las manifestaciones del PAN y del PRD se constituyen en meras afirmaciones dogmáticas y sin sustento probatorio suficiente, pues los partidos actores, si bien, acreditan que se realizó el evento y la presencia del Gobernador de Morelos, no lo hace en cuanto al hecho de que el evento haya sido organizado por el Ayuntamiento utilizando recursos públicos para beneficiar al PESH y a su candidato.

Como se analizó, para acreditar tales hechos, el PAN sólo ofrece el original del escrito mediante el cual solicitó a la oficialía electoral diera fe del video publicado en la red social Facebook; copia certificada del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, en la que se aprecia la transcripción del mensaje dado por el Gobernador de Morelos en el evento en cita; y la solicitud vía transparencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara sobre la autenticidad de una factura a nombre de Cuauhtémoc Blanco Bravo, probanzas que por sí solas son insuficientes para acreditar, así sea indiciariamente, los extremos que con ellas se pretende probar.

Máxime que, en relación con la supuesta factura, el ayuntamiento se pronunció a través de la Secretaria de la Tesorería Municipal al señalar que el folio no correspondía con los registros del ayuntamiento.

Asimismo, los actores presentan una solicitud de información tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 25 de octubre de 2020, y consta en autos la respuesta otorgada por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria dando respuesta a un requerimiento del tribunal local, en el sentido de que esa autoridad se encuentra impedida para proporcionar información sobre la factura aludida.

De lo anterior, no puede desprenderse lo que pretende probar el actor.

Así, aun y cuando está acreditada la participación del señalado servidor público en un evento con características proselitistas, el partido político actor no presentó elementos para acreditar que se emplearon recursos del Ayuntamiento en la organización del mismo,



ni que ello haya sido determinante para el resultado de la elección, por el impacto que pudo haber tenido, faltando con ello a la obligación procedimental de sustentar sus hechos con medios de prueba.

Aunado a lo anterior, es importante hacer notar que las pruebas del actor consistentes en el acta de oficialía electoral de 23 de octubre y las solicitudes de transparencia de 25 de octubre siguiente, son documentos que incumplen con el principio de inmediatez que es importante en materia electoral, porque entonces quiere decir que las construyó una vez pasada la jornada electoral, y a partir de que conoció los resultados de la elección.

En ese contexto, cuando hablamos de la carga de la prueba tratándose de la nulidad de elección, es importante tener en cuenta que la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades es un principio rector de la materia electoral, que obliga a quienes los controvertan, a probar su ilegalidad a través de los diversos sistemas de medios de impugnación, y la legislación establece que quien afirma está obligado a probar.

Que tal carga se traduce en la obligación de establecer los hechos que se pretenden probar, los elementos de prueba para tal efecto, así como manifestar cómo es que con dichas probanzas se tendría por acreditada la nulidad.

Además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, ésta también cuenta con una carga argumentativa, la cual, deriva de los propios requisitos del escrito de demanda, previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, ante la ausencia de material probatorio que corrobore las afirmaciones que realiza, el PAN incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que quien afirma está obligado a probar.

En los términos expuestos, no se tienen por probados los hechos sobre los cuales sustenta su pretensión de nulidad de la elección.

3) Presión sobre el electorado

Señala el partido actor, que durante el plazo que comprende la veda electoral, el candidato Daniel Andrade permitió una serie de publicaciones proselitistas durante los tres días previos a la jornada, violentándose el artículo 129 del código electoral local.

Para acreditar su dicho ofrece el acuse original de la oficialía que solicitó el 18 de octubre pasado, así como las copias certificadas de las oficiales electorales correspondientes.

En concepto del actor de las actas circunstanciadas se puede advertir que en la red social Facebook “Amigos del tiburón”, se publicaron diversas imágenes y expresiones en apoyo del señalado actor lo cual en su concepto generó presión sobre los electores.

Asimismo, señala que el Partido Encuentro Social Hidalgo y su candidato, ofrecieron regalar material para la construcción a cambio de votar a su favor, para lo cual afirma tener testimonios de personas que fueron objeto de tal presión, citando el caso de la señora Rosa Hernández Hernández, quien en un video que se ofrece como prueba técnica, narra que el día de la jornada el



candidato señalado ofreció entregarle láminas, otorgándole un vale para que lo canjeara con posterioridad a la elección.

De igual modo, manifiesta ofrecer testimonios rendidos ante notario público en los que consta que diversas personas afirman que también les ofrecieron bienes a cambio de votar por el referido candidato, refiriendo los folios 30,984, 30,985, y 30,986 levantados por el notario público número 1, Licenciado Octavio Hernández Valencia.

Publicaciones en Facebook “Amigos del tiburón”

En lo que respecta al apoyo que refiere el actor permitió el candidato del partido ganador, a través de la plataforma denominada Facebook en los perfiles denominados Rigoberto Cano Castañeda, Esteban Badillo Zúñiga, Chenchito Vite Barrera, Darío Humberto Badillo Zúñiga, “Todos con Dany”, Beatrizhdz Martínez y Hebert Said Lara Flores, en los días de veda electoral previos a la jornada este órgano jurisdiccional considera que se debe tener presente en principio lo que se entiende por “propaganda electoral” y el relativo a la “libertad de expresión” por tratarse de cuestiones que en este tema de las redes sociales se encuentran íntimamente vinculados y por ende deben ser analizados con cautela, antes de establecer la calificación de este motivo de inconformidad.

Propaganda político-electoral.

Propaganda (del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje -en forma simplificada y condensada- entre el público, con la intención de

influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado²³.

Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.²⁴

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

En esa lógica, la propaganda electoral busca guiar a los receptores a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante

²³ Caballero Álvarez, Rafael, (coord.) *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política*, México, TEPJF, 2018, p. 106.

²⁴ Recursos de apelación SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.



los procesos electorales, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales.²⁵

El artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la propaganda electoral como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Por su parte la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior de este tribunal de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En consecuencia, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

En consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el

²⁵ Recurso de apelación SUP-RAP-28/2007.

desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.

En ese sentido, el Código Electoral prevé, en el artículo 126, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto; así como que iniciarán el día posterior al de la sesión del órgano electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Al respecto la legislación en mención apunta que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público; y que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Del mismo modo se prevé que se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, **el uso de propaganda electoral** y otros eventos de proselitismo *que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones*. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.



Por su parte el artículo 127, del ordenamiento en cita señala que la *propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan* los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; *así como sus simpatizantes.*

Mientras que el numeral 129, preceptúa que el día de la elección y los tres que le antecedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- Que en las campañas comienzan al día siguiente de la concesión del registro solicitado y que deben concluir tres días previos al día de la jornada electoral.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registrada

Entonces, podemos decir que la propaganda electoral es la publicidad que, preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña de los candidatos y los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder y no solo se limita a captar adeptos, también busca reducir los simpatizantes o votantes de las otras opciones electorales.

En lo que al caso incumbe, es un hecho acreditado la existencia de 9 de los links o ligas que fueron certificados por la oficialía electoral; que la difusión de las imágenes se realizó a través de la red social denominada Facebook; que dicha información se subió a los perfiles descritos en cada certificación entre los días 15 al 17 de octubre del año en curso, es decir durante la veda legal establecida en la normativa aplicable; y que en ella se asientan mensajes breves de apoyo al candidato Dany Andrade, postulado por el partido local Encuentro Social Hidalgo.

Libertad de expresión



En lo que concierne a éste tópico la sala Superior de esta tribunal ha señalado entre otras cosas, que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados

En ese sentido, los candidatos a cargos de elección popular, en su calidad de personas pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de las redes sociales, mismas que gozan en principio de una presunción de espontaneidad, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016 **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**, la cual, en su caso, tiene que ser desvirtuada.

En efecto, las nuevas tecnologías de la comunicación, entre las cuales se encuentran las redes sociales, posibilitan la interacción virtual donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente y uno de sus objetivos puede ser influir en las preferencias políticas o electorales de las personas. Y si bien la libertad de expresión se ve potencializada por esas nuevas tecnologías, ese derecho no es absoluto o ilimitado, ya que debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los cuales se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda político electoral, lo cual se intensifica dentro del contexto de los procesos comiciales.

Al respecto, la Sala Superior de tribunal ha determinado que los contenidos en redes sociales, entre los cuales se encuentran las fotografías, pueden ser susceptibles de constituir infracciones por violación a la temporalidad y contenido de la propaganda político electoral; y ha establecido que para verificar si los contenidos en redes sociales son violatorios de la normativa electoral, debe tomarse en consideración:

- 1) la naturaleza de la persona que emitió el contenido, puesto que el análisis es más estricto, por ejemplo, respecto de actores políticos, que en relación con las personas físicas o morales que usualmente no participan activamente en cuestiones político-electorales; y
- 2) el contexto en que se emitió el mensaje, valorando si corresponde a una opinión auténtica o si persigue un fin político-electoral.

En el presente caso, esa presunción cobra aplicación, en atención a los elementos referidos en el presente asunto, que no evidencian en principio la intención del candidato de posicionar su candidatura ante la ciudadanía, ya que la autoría de estos no le es imputable de manera directa, sino a nombres propios registrados en la señalada plataforma y que se desconoce, si se trata de personajes reales o ficticios relevantes en la vida política de la comunidad; asimismo, la difusión de las publicaciones se da en función de la libertad de expresión en internet, específicamente en la red social Facebook, en donde existe la libertad de compartir contenidos que los usuarios consideran importantes.

Asimismo, no habría posibilidad de vincular al candidato o a su partido a que se desliguen de los mensajes subidos a una red social en perfiles privados ajenos o que al menos no se demuestra el



vínculo que tienen con ellos, dada la velocidad con que la información se genera.

Del mismo modo resulta insuficiente el acta levantada por la oficialía electoral si se atiende a que en el desahogo de la diligencia no fue posible obtener datos o información que diera cuenta sobre la cantidad de visitas que tuvo cada perfil.

Tampoco se destaca la calidad o relevancia que tienen las personas a cuyos nombres propios se atribuye la titularidad del perfil; ni se aportan o se hace alusión a elementos adicionales que permitan conocer al menos en grado de presunción el vínculo que tienen estos usuarios con el candidato ganador, elementos indispensables para analizar los hechos denunciados, su licitud y su posible impacto en el resultado electoral.

Se afirma lo anterior ya que si bien del acta levantada por la oficialía electoral del instituto electoral local, a la cual se reconoce la calidad de documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, se advierte la existencia de 9 de las 12 ligas que fueron verificadas y certificadas, y que en ellas se asienta la fecha en que fueron registradas o incluidas en los perfiles mencionados, las cuales transcurren del 15 al 17 de octubre del año en curso, y en las que se da cuenta con imágenes y leyendas de apoyo al candidato postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Huejutla de los Reyes, no menos cierto es que como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en diversos precedentes, dichos sitios de internet son visitados de manera voluntaria por quienes desean hacerlo y que generalmente saben o conocen el tipo de contenido que sube el usuario al que siguen por

agradarles dicho contenido que en términos generales es de carácter personal, o por tener alguna relación de amistad o parentesco con éste; o simplemente tienen su autorización para acceder al contenido cargado en el caso de los que tienen acceso restringido.

Dicha situación tiene relevancia si se toma en consideración que el ingreso a los perfiles de dicha plataforma si bien no en todos los casos se encuentra restringido al público en general, si al menos resulta necesaria la intención expresa de quien navegue en la plataforma para decidir si desea acceder a la cuenta de determinado perfil y siempre que su titular se lo permita, pues es frecuente también que éstos sitios tengan filtros o candados que requieren de una aceptación del titular para que se les permita ver la información que se “sube”.

Lo anterior deja de manifiesto que los contenidos que se carguen en dicha plataforma o red social no pueden constituir propaganda electoral por sí mismos, al no encontrarse abiertos al público, sino que requieren, por una parte, que el titular del perfil así lo determine, y por otra que las personas deseen ingresar a dicho espacio digital a ver los contenidos que comparte el usuario o administrador del perfil; lo que significa que las manifestaciones de apoyo con que se da cuenta en el acta de oficialía electoral, no representen contenidos que aun acreditada su existencia, y fecha en que se emitieron, puedan ser considerados como actos de propaganda y menos en tiempo de veda, habida cuenta que no existe incluso disposición legal o reglamentaria que establezca obligación de retirar o “bajar” contenidos de los perfiles privados de los usuarios de las plataformas digitales.

En este contexto, las manifestaciones de apoyo a una candidatura en perfiles de usuarios de redes sociales no conllevan por sí mismas



la acreditación de una irregularidad sancionable en materia electoral.

Entrega de láminas y blocks de construcción a cambio de votos

Por otra parte, en relación con la entrega de vales canjeables por láminas y blocks de construcción debe señalarse que en los 8 videos aportados se advierte en esencia que una persona de sexo femenino a manera de entrevista y/o interrogatorio, formula una serie de preguntas a tres Mujeres y cinco hombres de nombres Rosa Hernández Hernández, Celia Barragán Hernández, Prudencio Vargas Hernández, Noé Ulloa Hernández, Angelina Romero Hernández, Lorenzo Hernández Hernández, Agustín Márquez Sostes y Germán Hernández Hernandez, a quienes pregunta su fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, localidad de nacimiento y lugar en que radican todos ellos refiriendo que pertenecen a la localidad de Justitla.

Acto seguido, quien entrevista pide a éstas personas que narren “lo que sucedió” a lo cual todas ellas señalan en esencia que el 18 de octubre por la mañana, a las 8:00 o 9:00 am, una persona del sexo femenino de nombre Flora Franco Rivera o Julissa o Yulissa Ponce Hernández, a quienes todos ellos identifican como activistas del Partido Encuentro Social, se les acercaron para ofrecerles un vale, aparentemente de una casa de materiales llamada “EL CONTA” o de la Casa de Materiales Monroy, en la que según se les informó les serían entregadas al día siguiente 20 láminas o 300 blocs de construcción, a cambio de que votaran en favor del candidato Daniel o “Danny” Andrade.

Al respecto, refieren todos los entrevistados que se presentaron al día siguiente al de la jornada o el 23 de octubre del año en curso, en

el sitio indicado a efecto de que les fuera canjeado el vale por el material, y en el caso de dos de ellos además por 500 pesos; sin embargo mencionan que los llevaron a una finca en la que había otras personas formadas; que se les retiró el vale y no se les entregó el material prometido.

Asimismo, ofrece tres testimonios notariales:

El primero con número de **30,984**, levantando ante la fe del notario público número 1 con sede en Huejutla, Hidalgo Octavio Hernández Valencia, de fecha 23 de octubre del año 2020, en que se hace constar la comparecencia de la señora *Lucina Hernández Hernández*, quien solicita sea tomada su declaración y se protocolice.

Acto seguido se da fe de la comparecencia de dicha persona quien señaló que lo hacía de forma voluntaria ante esa Notaría pública, para hacer constar que el 17 de octubre del año 2020, una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Braulio “N”, con media filiación: de estatura mediana, complexión robusta, tez blanca, ojos de color claro, ceja poblada, nariz chata, cara redonda, cabello corto de color castaño claro, de actividad comerciante y que le apodan “El Güero”, ya que en el rancho Tamalcuatitla todos le dicen de esa manera, persona que le hizo saber que era operador del candidato Dany Andrade, del Partido Encuentro Social (PES) quien se va para presidente municipal Huejutla; y señala que aproximadamente a las 10:00 horas de ese día, la invitó para que votara por Danny Andrade a cambio de darle 300 blocks, material para la construcción y en ese acto observó que dentro de sus pertenencias sacó un block de recibos de la empresa de materiales “El Conta”, pidiéndole su credencial de elector asentando en el vale, sus datos de la clave de elector para asegurarse que ella votaría por Dany Andrade el octubre en la casilla electoral de la comunidad de Tamacuila,



sección 492, ubicada en la localidad de Santa María. Asimismo refiere que el “Guero” estampó su firma en dicho vale haciendo constar que vale tiene la dirección de carretera México Tampico kilómetro 220 sin número, Colonia La Garita, Huejutla de Reyes, Hidalgo, con número de recibo 4776, entregándole a cambio de su voto electoral el citado recibo, manifestando que en efecto el 18 de octubre votó en la casilla electoral por el señalado candidato y que el día 19 de octubre acudió para hacer efectivo el vale en la dirección de la empresa señalada, para recibir sus 300 blocks para construcción, situación que no le hicieron efectiva ya que la persona que la atendió en el domicilio de la empresa le hizo saber que no tenía justificación alguna para que se le hiciera efectivo ese vale porque ya había ganado el candidato Danny Andrade.

A continuación, el notario público asentó que la compareciente solicitó que el documento denominado “vale” se agregará al testimonio notarial que se expide y al apéndice de ese instrumento con la letra “A”

Finalmente, en el acta se hace constar que el señalado notario procedió a tomar los datos personales de la compareciente quien dijo llamarse como quedó escrito, originaria de la localidad de Tamalcuatitla, de 57 años de edad, nacida el 25 de marzo de 1963, soltera, ama de casa, con domicilio en localidad de Tamalcuatitla, Huejutla de Reyes, Hidalgo, código postal 43000 y clave única de registro de población HEHL630325MHGRRRC09, de nacionalidad mexicana a quien identificó con su credencial para votar con fotografía número 0492045622482 expedida por el Instituto Nacional Electoral.

El recibo anexo que obra en el acta con la letra “A” es el siguiente:

00034

00345

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MATERIALES
EL CONTA

Carretera México-Tampico Km. 220 s/n
Col. La Garza
C.P. 43000 Huejutla de Reyes, Hgo.

RECIBO
Nº 04776

Huejutla, Hgo. a 23 de Oct del 2020

Nombre: Eufrasio Hernández Hernández

Dirección: Tamalcuatitla

R.F.C.: HEHL630725MHGR09

CANT.	DESCRIPCIÓN	CANT.	IMPORTE
300	blocks	300	
		TOTAL \$	

MATERIALES
EL CONTA

CARRANZA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por el presente FISCAL PREVENIO y me obligo en esta ciudad a custodiar los que se me entregaron en el presente FISCAL PREVENIO, los cuales son de la cantidad de \$ 300.00 (TRESCIENTOS) pesos 00/100 (CERO) centavos, los cuales se entregaron a la Central de Abasto y Operaciones de Comercio Exterior (CAO) de la Secretaría de Economía, para ser utilizados en el presente proceso electoral.



En el instrumento público número **30,985**, levantando ante la fe del notario público número 1 con sede en Huejutla, Hidalgo Octavio Hernández Valencia, de fecha 23 de octubre del año 2020, se hace constar la comparecencia del señor *Eufrasio Mendoza Márquez*, quien solicita sea tomada su declaración y se protocolice.

Acto seguido se da fe de la comparecencia de dicha persona quien señaló que lo hacía de forma voluntaria ante esa Notaría pública, para hacer constar que el 17 de octubre del año 2020, una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Braulio "N", con media filiación: de estatura mediana, complexión robusta, tez blanca, ojos de color claro, ceja poblada, nariz chata, cara redonda, cabello corto de color castaño claro, de actividad comerciante y que le apodan "El Güero", ya que en el rancho Tamalcuatitla todos le dicen así, persona que es activista político y operador del Partido Encuentro Social, cuyo candidato para presidente municipal en el presente proceso electoral es el señor Danny Andrade; y señala que aproximadamente a las 12:00 horas de ese día, acudió el Güero a



su domicilio para que votara por Danny Andrade a cambio de darle 20 láminas y en ese acto empezó a redactar en un block de recibos de la empresa de materiales “El Conta”, pidiéndole su credencial de elector asentando en el vale, su Registro Federal de Contribuyentes sin homoclave, nombre y dirección en Tamalcuatitla sin número, para asegurarse que votaría por Dani Andrade el 18 de octubre en la casilla electoral de la comunidad señalada, sección 492, ubicada en la localidad de Santa María. Asimismo refiere que el “Guero” estampó su firma en dicho recibo haciendo constar que la empresa de materiales “El Conta”, tiene su dirección en carretera México Tampico kilómetro 220 sin número, colonia La Garita, Huejutla de Reyes, Hidalgo, con número de recibo 05318, entregándole a cambio de su voto electoral el citado recibo, manifestando que en efecto el 18 de octubre votó en la casilla electoral por el señalado candidato y que el día 19 de octubre acudió para hacer efectivo el vale en la dirección de la empresa señalada, siendo atendido por una persona que le comentó que tenía instrucciones de los dueños del negocio de no dar ningún material de construcción y mucho menos las 20 láminas, y que le hizo saber que ello no tenía sentido porque ya había ganado el candidato Danny Andrade.

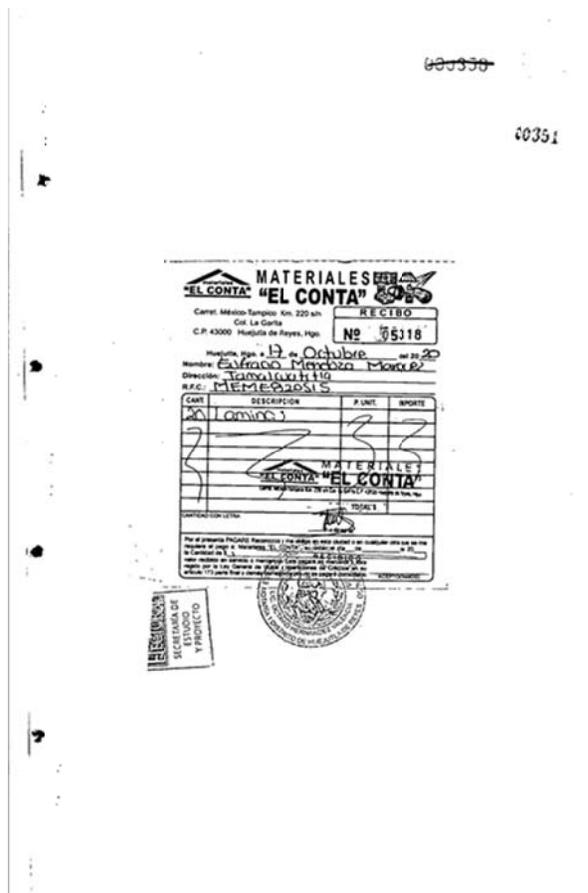
A continuación, el notario público asentó que el compareciente solicitó que el documento denominado “vale” se agregará al testimonio notarial que se expide y al apéndice de ese instrumento con la letra “A”

Finalmente, en el acta se hace constar que el señalado notario procedió a tomar los datos personales del compareciente quien dijo llamarse como quedó escrito, originario de la localidad de Poxotitla, de 38 años de edad, nacido el 15 de mayo de 1982, soltero, albañil con domicilio en localidad de Tamalcuatitla, Huejutla de Reyes, Hidalgo, código postal 43000 y clave única de registro de población MEME820515HHGNRF03, de nacionalidad mexicana a quien

**ST-JRC-81/2020
Y ACUMULADOS**

identificó con su credencial para votar con fotografía 0492066612073 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

El recibo anexo que obra en el acta con la letra "A" es el siguiente:



Por cuanto hace al testimonio notarial **30,986**, el mismo fue levantado en la misma notaría el 23 de octubre del año en curso ante la licenciada Rosa Ortiz Hernández, notaria adscrita a la notaría pública número uno, quién hizo constar la comparecencia ante ella del señor Ariel Hernández Crespo, quien solicitó le fuera tomada su declaración y se protocolizara.

A continuación la fedataria hizo constar que el compareciente señaló que acudía en forma voluntaria ante esa notaría para manifestar que siendo aproximadamente las 13 horas 57 minutos del día 23 de octubre del año en curso, se encontraba transitando hacia su domicilio ubicado en la comunidad de Santa Catarina, junto con su



esposa e hijas, y que en el tramo que comprende la localidad de el Xuchitl, se percató que se encontraba uno de los operadores del Partido Encuentro Social que responde al nombre de Memo, quien es vecino de la comunidad de Humotitla, Candelaria, Huejutla, bajando de su camioneta Nissan de reciente modelo dos paquetes, uno de jarras de plástico y otro de despensas, que posteriormente serían confirmados por la señora Beatriz Adriana Cruz Hernández, hermana del delegado suplente de la misma, respecto del cual el compareciente señala que comentó a dicha persona vía WhatsApp que la vio con Memo y le preguntó si andaba dando apoyos pendientes de la campaña del PES, persona que le confirmó que eran pendientes de la campaña con su hermano Saturnino Cruz Hernández (sic), y que le dijo que como él no estaba ella lo recibió.

Asimismo, el compareciente indicó que por la misma vía puntualizó a la señora Beatriz Adriana Cruz Hernández que la había visto unas jarras de plástico y un costal y le preguntó sobre lo que llevaba éste último y que bajaron a las 19 horas con 18 minutos, confirmándole que eran despensas, manifestando que de la conversación por WhatsApp la tiene en su teléfono móvil y que cuenta con un video que tomó con su propio celular con el que se comprueba su declaración.

Posteriormente la fedataria señalada tomó los datos personales del compareciente quien dijo llamarse cómo quedó escrito, originario de Huejutla de Reyes Hidalgo, de 43 años, nacido el 17 de agosto de 1977, casado, docente, con domicilio en la localidad de Santa Catarina, Huejutla de Reyes, Hidalgo código postal 43,011, clave única de registro de población HSA770817HHGRRR07, de nacionalidad mexicana, quien se identificó con su credencia para votar con fotografía número 0499006232499, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los hechos irregulares que pretende demostrar el partido para acreditar presión generada hacia los electores y con ello la nulidad de la elección para la renovación de Ayuntamiento celebrada el pasado 18 de octubre del año en curso en el Ayuntamiento de Huejutla, Estado de Hidalgo, devienen **infundados**.

Lo anterior es así, ya que, si bien el promovente exhibe de su parte 8 videos y 3 testimonios notariales, con la intención de acreditar la compra de votos que refiere, lo cierto es que dicho material probatorio sólo puede tener el alcance de indicio.

Ello es así, ya que tratándose de los videos, de los mismos no se pueden desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos fueron tomados, mientras que la declaración de las personas que responden a las preguntas de quien las entrevista constituyen declaraciones unilaterales incluso no espontáneas, ya que se obtienen mediante la práctica de una serie de preguntas presentadas a manera de interrogatorio, de carácter privado, y de las cuales no se puede desprender que se llevó a cabo la señalada compra de votos a cambio de la entrega de material de construcción como son láminas y/o blocks; el número de personas pudo afectar en su intención de voto; la cobertura territorial de la infracción denunciada; los sujetos involucrados; o si ésta es atribuible al candidato postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo, ya que no existe algún otro elemento que lo corrobore.

Incluso, por cuanto hace a las pruebas técnicas privadas, como las que son objeto de análisis en este apartado, este órgano jurisdiccional ha sido consistente en mencionar que ante la facilidad con que pueden confeccionarse, gozan de un alta alterabilidad, ya que en atención a los avances de la tecnología que permiten que con dispositivos móviles que porta en su mayoría cualquier



ciudadano, puedan ser generados, editados o manipulados, de ahí que se requiera de otros elementos que puedan corroborar su contenido y alcance, lo que en el caso no acontece, ya que como se señala, los mencionados videos no permiten conocer de manera contextual, las circunstancias reales bajo las cuales fueron obtenidas, de modo que incluso su eficacia probatoria indiciaria, se ve mermada.

La misma situación acontece respecto de los testimonios notariales 30,984 y 30,985 ya que si bien constan en documentales públicas, por haber sido emitidas por un fedatario con facultades para ello, lo cierto es que los hechos narrados en dichos instrumentos no fueron conocidos y/o percibidos directamente a través de sus sentidos por dicho servidor, circunstancia que les resta alcance probatorio para efectos de acreditar las irregularidades que el partido accionante invoca, pues el notario sólo hizo constar que ante él comparecieron dos personas a quienes identificó y que manifestaron su deseo de declarar algunos hechos que dijeron haber conocido y atestiguado, pero que en estricto sentido no son verificables al haberse en todo caso agotado en el tiempo.

Además, otro elemento que pesa en contra de los testimonios aludidos es el de la falta de inmediatez con que fueron rendidos, ya que incluso tomando como cierto lo narrado en ellos respecto a la fecha en que dichas personas conocieron las mencionadas irregularidades, no se encuentra justificación o razones por las cuales decidieron esperar cuatro días posteriores a su conocimiento para compartir su testimonio, circunstancia que les resta aun más su valor y alcance probatorio.

Así, tomando en consideración, incluso de manera conjunta tanto los videos aportados, como el testimonio notarial en mención, en atención a que aparentemente se refieren si no al mismo hecho, sí a

una conducta que se pretende presentar como generalizada en el proceso electoral que se cuestiona, los mismos se consideran insuficientes para acreditar la compra o condicionamiento de votos a cambio de bienes, denunciada por el actor, ya que de los mismos no pueden advertirse por ejemplo: la identidad de la persona o personas que en su caso, se presentaron ante los declarantes para hacerles la promesa del entrega del señalado material de construcción a cambio de su voto; tampoco son eficaces para acreditar que dichas personas tienen un vínculo real y directo con el Partido Encuentro Social Hidalgo, y primordialmente no permiten conocer la veracidad sobre tal conducta, ni si esta fue -en caso de existir- generalizada en grado suficiente para generar en el electorado la convicción de emitir su sufragio a favor de dicha opción política, y que ello sea de tal magnitud que pueda presumirse, al menos en grado de posibilidad, que el resultado de la elección pudo ser distinto en caso de que dicha conducta no se hubiera realizado.

En este sentido, y toda vez que los hechos denunciados no acreditan la irregularidad alegada por el actor, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para ponderar si los mismos fueron determinantes para el resultado de la elección que en esta vía se cuestiona.

Menciona parte merece el testimonio que consta en el acta notarial con número de folio 30,986, pues el mismo da cuenta de la declaración rendida por un ciudadano en que menciona hechos que no guardan relación con los antes analizados, y que constituyen también una prueba indiciaria en atención a que los hechos expuestos narrados en la comparecencia no fueron percibidos a través de sus sentidos por la notaria pública mencionada, y a que constituye la única referencia en el expediente sobre la posible entrega de despensas y otros materiales como resultado de la



compra de votos que invoca el Partido Acción Nacional como base de su impugnación; de modo que al no encontrarse robustecida con algún otro elemento de convicción que obre autos, el mismo se considera insuficiente para alcanzar la pretensión perseguida por el accionante.

Por lo anterior, y tomando en cuenta el reducido alcance probatorio que puede reconocerse a los videos aportados y al contenido de los instrumentos notariales referidos, esta Sala Regional estima que los motivos de agravio devienen **infundados** por insuficientes y por tanto debe confirmarse la validez de la elección que se impugna en lo que concierne a este aspecto.

4) Violación al principio de no intervención extranjera.

Los partidos actores plantean como irregularidad que un grupo de exjugadores de futbol de la primera división nacional publicaran mensajes de apoyo electoral a Daniel Andrade en la red social Facebook de “Emmanuel Monterubio”, el cual tiene relación a través de ese medio con la cuenta denominada “amigos del Tiburón”, que claramente apoyó al citado candidato y al PESH.

El partido impugnante presenta una lista de cuatro exjugadores, y señala que solicitó al tribunal local requiriera información sobre la situación migratoria de éstos.

Alega que los futbolistas que manifestaron su apoyo al candidato Daniel Andrade violan la constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y el Código Electoral local.

Concluye señalando que no puede permitirse a personas extranjeras que gozan de popularidad expresen apoyo o pidan apoyar a cierta candidatura, y que tal irregularidad debe sancionarse con la nulidad de la elección.

A juicio de esta Sala Regional las conductas denunciadas por el PAN no actualizan el supuesto de nulidad en los términos alegados.

En la especie, la participación de las personas señaladas está acreditada en términos del acta²⁶ levantada por la oficialía electoral al inspeccionar la página de Facebook denunciada por el PAN.

De su análisis, se observa que la oficialía electoral analizó un video con duración de un minuto con trece segundos en el que aparecen varias personas del género masculino, entre los que aparecen los sujetos cuya conducta se denuncia.

Al reproducir el video la mencionada oficialía electoral destaca lo ahí observado, en lo que interesa, esta Sala Regional advierte que las participaciones de los extranjeros consistieron en emitir en esencia un mensaje presentándose y expresando “*este dieciocho de octubre píntate de morado con Dany Andrade*”.

Además del acta señalada, el Partido Acción Nacional realizó requerimientos que fueron hechos por el tribunal responsable, a los cuales, las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores, y el Instituto Nacional de migración dieron respuesta.

Concretamente la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hizo en los términos siguientes:

²⁶ Consultable a fojas 693 a 702 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.



En atención a su atento oficio **TEEH-P-1842/2020** de fecha 11 de noviembre de 2020, derivado del Juicio de Inconformidad: **JIN-028-PRI-037/2020 Y SUS ACUMULADOS**, recibido en esta Delegación el día 12 de noviembre de 2020, en el que solicita conocer el estatus migratorio y la nacionalidad de las siguientes personas:

- **ALFREDO DAVID MORENO**, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos, se encontró un registro con un segundo apellido por lo que con fin de atender a su solicitud se agradecerá **indicar fecha de nacimiento** de la persona en cuestión, para estar en posibilidad de proporcionarle mayor información.
- **MALHER TRESSOR MORENO BALDRICH**, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos, **no/no** se localizó algún registro a nombre de esa persona.
- **RODRIGO PATRICIO RUIZ DE BARBIERI**, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos, se encontró registro de dicha persona de nacionalidad mexicana por naturalización y país de origen Santiago, Chile.
- **CESAR FABIÁN DELGADO**, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos, se encontró registro de dicha persona de nacionalidad mexicana por naturalización y país de origen Santa Fe, Rosario, Argentina.

En atención a lo contestado por dicha Secretaría, esta Sala Regional advierte que en relación con dos de las personas cuya calidad migratoria se solicitó informara, sobre la primera, señaló que no se contaba con la información necesaria la cual fue solicitada al requirente para estar en condiciones de darle respuesta, mientras que en lo tocante a la segunda persona se señaló que no se contaba con algún registro identificable a ese nombre. En cuanto a los dos restantes precisó que ambos contaban con la nacionalidad mexicana por naturalización.

Por ello, esta Sala Regional considera que, en el caso, el reclamo del PAN no cuenta con elementos suficientes para ser analizado como irregularidad, pues dicho partido parte de la base de que las manifestaciones que beneficiaron al candidato se realizaron por extranjeros, cuando en realidad, respecto de dos de las personas denunciadas no logra acreditar tal calidad, y en el caso de las otras dos la Secretaría requerida reconoció que cuentan con la nacionalidad mexicana por naturalización.

En tal sentido, como ya se explicó al dar respuesta a diverso agravio, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión de nulidad de una elección el primer obstáculo que tiene que salvar es el relativo al de la acreditación de los hechos.

Será hasta ese momento cuando sea posible analizar si tales hechos probados se ubican en algún supuesto de nulidad.

Como se aprecia en el caso, el PAN no aporta elementos de prueba para que esta Sala Regional analice lo que acusa como una irregularidad, no logra acreditar que los sujetos cuya conducta denuncia sean extranjeros, e invoca diversos artículos que en su contenido disponen restricciones a los extranjeros que se encuentran en el país.

Alude al artículo 33 constitucional y a la prohibición que impone a los extranjeros, de inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Refiere al artículo 451 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dispone que constituyen infracciones las conductas que violen lo dispuesto por el artículo constitucional.

Mientras que el artículo 458, párrafo tercero, establece que cuando el INE o los OPLES tengan conocimiento de que un extranjero, de cualquier forma, pretenda inmiscuirse en asuntos políticos, deberán tomarse las medidas conducentes e informarse a la Secretaría de Gobernación.

Por su parte, la Ley de Partidos en su numeral 25, inciso i) dispone que son obligaciones de los partidos políticos rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros o de ministros de culto, y finalmente, el Código Electoral del Estado de



Hidalgo en sus artículos 299, fracción VIII y 308, establecen, el primero, que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en las disposiciones electorales contenidas en el código, entre otros, los extranjeros, y el segundo, que son infracciones de los extranjeros las conductas que vulneren lo dispuesto en el 33 Constitucional.

Supuestos normativos que, en su caso, generarían una consecuencia en la esfera jurídica del infractor, mas no en la validez del proceso electoral.

Pero además, aquí sucede también que las pruebas del actor consistentes en el acta de oficialía electoral de 24 de octubre y las solicitudes de transparencia de 25 de octubre siguiente, son documentos que incumplen con el principio de inmediatez que es importante en materia electoral, porque entonces quiere decir que las construyó una vez pasada la jornada electoral, y a partir de que conoció los resultados de la elección.

Con independencia de lo anterior, se considera que, en el caso, la irregularidad alegada, de acreditarse, tampoco podría tener el efecto pretendido por el actor.

En tal sentido, tratándose de una elección, para que carezca de efectos jurídicos, es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del procedimiento electoral.

Al respecto el artículo 385, fracción VII del Código Electoral prevé como causa de nulidad genérica de elección, que se hayan cometido de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado

de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos promoventes o sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, desde un aspecto formal, que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien para el procedimiento electoral o su resultado, y desde una perspectiva material, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el Estado Democrático de Derecho, o bien para el procedimiento electoral.

Asimismo, se requiere que las irregularidades afecten el normal desarrollo de la jornada electoral, propiamente, es decir, la referencia de tiempo debe entenderse como la realización de actos contrarios a derecho cuyos efectos incidan en la jornada electoral.

De igual manera, se exige que las vulneraciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Además, se requiere que una vez que tales actos ilícitos estén plenamente demostrados y que tengan el carácter de ser generalizados, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, sólo en ese caso es procedente considerar si tienen el carácter de determinantes, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, lo cual dio origen a la tesis, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL**



CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Conforme a lo expuesto, sostener que cualquier violación implica que se debe anular una elección, resulta contrario a derecho, toda vez que, se deben ponderar de manera objetiva, en cada caso, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación es de tal magnitud, que imponga la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de afectar injustificadamente el voto activo y pasivo de los ciudadanos, afectando actos válidamente celebrados sólo por una inferencia o suposición.

En la especie el partido actor no aportó elementos de prueba que permitan concluir que la irregularidad alegada incidiera de forma generalizada o sistemática en valores constitucionalmente previstos.

En efecto, en las pruebas aportadas por el actor no se puede apreciar a cuántas personas pudo afectar a través de su visualización en la red social y, con ello, considerar la generalización en cuanto al alcance que hubiera podido tener.

Además, no se alega, ni mucho menos se aporta elemento alguno encaminado a comprobar la existencia de otros eventos en los que se hubiera incurrido en alguna conducta similar en la campaña. Con base en ello, se incumple el requisito relativo a la generalidad de la conducta y, por ende, es innecesario analizar los demás aspectos de la causal.

Al no acreditarse uno de los elementos de la causal de nulidad, el relativo a la generalización de la irregularidad, es insuficiente para

tenerla por actualizada. En conclusión, no es dable acoger el supuesto de nulidad que invocan los partidos políticos actores.

5) Violación sistematizada de principios

Los actores refieren las siguientes irregularidades:

- ✓ Violación al principio de neutralidad por parte del Gobernador de Morelos
- ✓ Dádivas en un torneo de futbol
- ✓ Calumnias a su candidato
- ✓ Imagen de niños en propaganda electoral
- ✓ Propaganda en equipamiento urbano, sin número de identificación del INE
- ✓ Obra pública a favor del PESH y su candidato
- ✓ Actos anticipados de campaña
- ✓ Compra de votos

Señalando que, para acreditar lo anterior, solicitaban al tribunal considerar los procedimientos especiales sancionadores que “se han generado”, así como las actas circunstanciadas sobre oficialías electorales practicadas en diversas fechas y durante la campaña en Huejutla.

El agravio es **inoperante**, a partir de que se trata de afirmaciones que no tiene sustento alguno y no fueron acompañadas con los medios de prueba necesarios, sin que sea válido, además, que los actores se limiten a señalar que para resolver todo lo enunciado se atendiera a los procedimientos especiales sancionadores que “se han generado”, así como las actas circunstanciadas sobre oficialías electorales practicadas en diversas fechas y durante la campaña en Huejutla.



En efecto, no sirve de sustento que hagan la solicitud de atender a los procedimientos especiales sancionadores que “se han generado”, así como las actas circunstanciadas sobre oficialías electorales practicadas en diversas fechas y durante la campaña en Huejutla, sin exhibir las pruebas que acrediten la existencia de dichos procedimientos, actas, resoluciones y su relación con cada uno de los hechos o eventos irregulares, debiendo recordar que tratándose de los juicios de revisión constitucional electoral como el que nos ocupa, no es dable suplir la deficiencia de la queja formulada.

6) Agravio relativo al rebase del tope de campaña.

Los partidos actores refieren que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña contemplado para la elección de Huejutla de Reyes, Hidalgo, limitándose a señalar que, para acreditar su argumento, ofrecía como prueba superveniente el informe de gastos de campaña que emitirá la Unidad de Fiscalización del INE, que, una vez entregado, acreditaría la falta grave que generó una desigualdad en la contienda, además de la información que rinda el Ayuntamiento sobre la factura en favor del Gobernador de Morelos.

Esta Sala considera tales agravios como **inoperantes**.

Ello es así, porque la jurisprudencia de la Sala Superior, obligatoria para esta Sala, establece claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase en el dictamen emitido por el INE y su firmeza como se demuestra con el siguiente criterio:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;** 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El resultado es de esta sentencia.

Del anterior criterio se obtiene que existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.

- A) El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y
- B) La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

Como se puede advertir, es la instancia administrativa a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.



Mientras que, en la instancia judicial de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Así, la forma en la cual los diversos contendientes en un proceso electoral pueden allegar a la autoridad de elementos necesarios para sumar gastos a lo reportado por los candidatos es mediante la presentación de quejas en materia de fiscalización, las cuales siguen un proceso determinado en forma de juicio donde se otorga garantía de audiencia y se pueden recabar pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, los participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.

Ello es así, porque es tal autoridad la que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, se reitera, otorgando todas las garantías del debido proceso a los imputados, establecer vía quejas la necesidad de sumar conceptos no reportados.

La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización, se entiende a partir de lo dispuesto en el inciso i) del apartado d, del párrafo I del artículo 80 de la Ley de Partidos, pues su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos, de ahí que tiene a la impugnación del dictamen y, en su caso, la presentación de tales quejas previas a su emisión, como las formas principales en las cuales los contendientes pueden lograr coadyuvar de manera eficaz

con la autoridad administrativa y dotar a los tribunales con la base jurídica necesaria para declarar la nulidad de la elección que es la determinación de rebase.

De tal manera, lo determinado por el INE, en caso de no compartirse por los actores políticos interesados debe controvertirse a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de los diversos mecanismos de revisión oficiosa y las determinaciones de las ya señaladas quejas.

Pero en todo caso, es el proceso de fiscalización concluido la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña.

Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la jurisprudencia ya señalada pues, se reitera, el dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como, a los independientes pues, el rebase el rebase de topes puede determinarse de tres formas:

- a) Porque así lo considere la autoridad administrativa como consecuencia del proceso de fiscalización;
- b) Coadyuvada por las quejas que pueden presentar los interesados, y
- c) Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso de apelación.

Como se puede advertir, es carga de quien busca la nulidad de la elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de fiscalización y demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase, por qué el dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué deben valorarse de forma distinta los efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato cuyo triunfo se controvierte.

De esa forma, si en los medios de impugnación que atacan la validez de la elección se vierten argumentos que no fueron materia del proceso de fiscalización y, por ende, no son considerados en el dictamen, o en su caso, en la resolución de las quejas sobre fiscalización que se hubieren presentado, son ineficaces para modificar el acto jurídico base para el estudio de la causal por rebase de tope de gastos de campaña y, de ahí, su inoperancia.

Por último, no pasa inadvertido lo establecido por la Sala Superior en diversos precedentes, como el ya citado SUP-REC-747/2018, en el sentido de que las salas están obligadas a, dependiendo del mérito de lo planteado, remitir a la UTF los argumentos y pruebas a fin de que sean valorados por la misma y, en su caso, se sume lo no reportado en el dictamen.

No obstante, en el caso, ese proceder no podría darse en el caso, primeramente porque el actor se limita a afirmar que el candidato ganador de la elección rebasó el tope de gastos de campaña sin ofrecer mayor prueba que el propio Dictamen del INE, y además, en el caso, otro partido contendiente presentó queja, la cual recibió la clave **INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**, en cuyo estudio de rebase, se decidió lo siguiente:

7. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
C. Daniel Andrade Zurutuza	Presidente Municipal de Huejutla de Reyes	Partido Encuentro Social Hidalgo	\$1,500.00

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 MN)**, al tope de gastos de campaña del **C. Daniel Andrade Zurutuza** como candidato al cargo de Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo por parte del Partido Encuentro Social Hidalgo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019.-2020 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Cabe indicar que dicha resolución quedó firme al no ser impugnada dentro del plazo legal para ello, como lo certificó el encargado de despacho de la UTF.

Ahora bien, como se observa, la conclusión es que ordenan cuantificar el monto de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.)



al tope de gastos de campaña del candidato al cargo de presidente municipal postulado por el PESH, y que, con la aprobación del Dictamen consolidado se determinarían las cifras finales de los informes de los sujetos obligados, y en su caso, si se actualizaba una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En esa virtud, en la resolución INE/CG616/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 209-2020 en el Estado de Hidalgo, emitida el pasado veintiséis de noviembre, en la cual, **se determinó la existencia de rebase de topes de campaña, entre los cuales, no se encuentra el candidato del partido Encuentro Social en la elección del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.**

Situación que se corrobora con el acuerdo INE/CG615/2020 que contiene el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas a diversos cargos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2919-2020 en el Estado de Hidalgo.

De ahí que, como se ha razonado, los agravios resulten infundados, al no quedar demostrado el rebase de topes de gastos de campaña y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2919-2020 en el Estado de Hidalgo se encuentra firme, al no haber sido impugnada en lo que aquí interesa.

Así las cosas, respecto de la aducida causal de nulidad por el rebase de topes de gastos de campaña, como se adelantó debe considerarse infundada al no estar acreditada, conclusión a la que se arriba teniendo a la vista la resolución antes referida, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos, en la cual se observa que el candidato cuestionado no rebasó el monto máximo de gastos autorizado por la autoridad electoral para las campañas electorales.

Por otro lado, los agravios son **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

Como se ha apuntado, del estudio de la demanda del actor, presentada en la instancia local, se debe determinar si los argumentos son suficientes para resolver los planteamientos que se hacen valer por parte del enjuiciante.

Esto a fin de determinar si las afirmaciones formuladas son genéricas, o no se realicen las ponderaciones por parte del demandante en el sentido de argumentar los hechos que se pretenden probar con cada prueba, realizando un ejercicio argumentativo que así lo demuestre.

De su escrito de demanda se desprende la afirmación de que el candidato ganador sobre paso el límite de gastos estipulado para este ayuntamiento.

Apuntado que deberán sumarse los actos de campaña que en su concepto realizó el Gobernador del Estado de Morelos, sin que sobre esto refiera o pruebe que presentó las quejas respectivas ante



la autoridad administrativa federal, a fin de instar el procedimiento respectivo.

Como es visible el actor se limita a hacer afirmaciones sin sustento probatorio, sin explicar ni mucho menos prueba, cómo arribó a la conclusión del rebase que pretende demostrar, ni los elementos que lo llevan a determinar dicho evento.

En suma, debe apuntarse que el actor estaba en posibilidad de combatir el dictamen consolidado de fiscalización por parte del Consejo General del INE y con ello, demostrar qué conceptos no se incluyeron en los informes de la campaña cuestionada o a qué costos fueron reportados artículos similares, no reportados, o cualquier elemento que considerara, razón por la cual, tampoco resulta necesario que esta autoridad jurisdiccional requiera más elementos, al contarse ya, como se ha referido, con el Dictamen Consolidado, el cual, constituye la prueba idónea a analizar para determinar el rebase de topes de gastos.

De tal manera el actor incumplió la carga probatoria en dos aspectos, primero, en demostrar la cantidad erogada, y segunda, que las mismas no fueron reportadas a la autoridad fiscalizadora, sin que sea suficiente señalar en su demanda una cantidad que estima fue erogada o apuntar que se rebasó el tope de gastos contemplado.

De ahí, que los agravios relativos al rebase de tope de gastos de campaña se basen en meras afirmaciones subjetivas insuficientes para fundar su pretensión.

Bajo las anteriores consideraciones y haber resultado infundados los agravios, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, en la parte que resuelve los juicios de inconformidad, y reconocer la

validez de la elección del municipio de **Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo**, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de 21 de octubre de 2020, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de agravios relacionados con el Procedimiento Especial Sancionador.

Finalmente, este órgano colegiado se avoca el estudio de los argumentos planteados por el actor en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-84/2020, tendentes a controvertir lo razonado por la responsable al resolver el procedimiento especial sancionador.

Para iniciar, es importante señalar que precisamente en este apartado se analizará la resolución en torno a los pronunciamientos que hizo para resolver el procedimiento especial sancionador, en los párrafos 54 a 88.

Como se identificó en el Considerando Séptimo anterior, la materia de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional fue la existencia de una lona colocada sobre una edificación religiosa, como se observa de la siguiente reproducción del escrito correspondiente que obra en autos:

“ ...



- Dar fe de la existencia de una lona que se encuentra colocada sobre una Capilla Católica ubicada en Avenida del Trabajo, Barrio Tepetatipa perteneciente a la Localidad de Coacuilco de este Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo y que cuentan con medidas aproximadas de 2 metros de ancho por 2.5 metros de largo, mismas que pertenecen al Candidato Propietario a la Presidencia Municipal por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, HIDALGO, PESH EL C. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA** mejor conocido como **DANY ANDRADE** y de su suplente **JOSE PILAR LOPEZ**.

Por lo tanto, estos hechos representan una violación al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Vista general

...”

La responsable considera que se configuró la infracción objeto de la queja y procede a aplicar sanciones tanto al partido denunciado, como a sus candidatos, según se observa a continuación:

- a) Al Partido Encuentro Social Hidalgo, sanción consistente en una **MULTA DE CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, establecida en el artículo 312, fracción I inciso b) del Código Electoral, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
- b) Al ciudadano Daniel Andrade Zurutuza, sanción consistente en una **MULTA DE CIENTO CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, establecida en el artículo 312, fracción III inciso b) del Código Electoral, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
- c) Al ciudadano José Pilar López Espinoza, sanción consistente en una **MULTA DE CIENTO CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** en razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional) por cada una, establecida en el artículo 312,

fracción III inciso b) del Código Electoral, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

A juicio de la y los Magistrados que integran esta Sala Regional, el agravio es **fundado**.

En efecto, en el tercer agravio de la demanda, el actor hizo valer esencialmente que le causa afectación la resolución al determinar la supuesta existencia de una infracción al principio de laicidad, dentro del estudio de fondo del procedimiento especial sancionador y en un segundo momento, en el análisis de fondo respecto de los juicios de inconformidad donde se determina una infracción grave y determinante al principio de laicidad para efectos de producir la nulidad de la elección de Huejutla de Reyes.

Que, existió una indebida motivación de la resolución impugnada en virtud de que se determina existente la infracción al principio de laicidad y la nulidad de la elección a partir de la colocación de una lona en un predio contiguo a la construcción de lo que parece ser una capilla.

Que, el tribunal local consideró indebidamente que resultaba suficiente la colocación de una lona en un predio contiguo que no formaba parte de la edificación que representaba una identidad religiosa, para que se constituyera en un elemento propagandístico con la finalidad de anclarse en la fe del electorado.

Ahora bien, de autos se observa que las pruebas ofrecidas por el quejoso fueron una fotografía de la lona relacionada con el acta emitida por oficialía electoral el 13 de octubre de 2020, las cuales se reproducen enseguida:

Fotografía



Acta de oficialía electoral, con fecha 13 de octubre de 2020:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEH/SE/PES/168/2020.

Siendo las 15 quince horas con treinta minutos del día 13 trece del mes de octubre del año 2020 el suscrito procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Avenida del Trabajo, Barrio Tepetatipa perteneciente a la localidad de Coacuilco de este municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por lo cual procedo a dar fe de la misma, ubicados en el domicilio antes referido por así constar en la nomenclatura de las calles y referencias dadas por la peticionaria se encuentra una edificación con dos muros principales de tabique, paredes color rosa y márgenes azules, consta de cuatro ventanas y tres cúpulas en la parte superior, así como una puerta con estructura metálica color negra y en su interior una imagen de la virgen de Guadalupe, en la parte superior de la puerta se observan diversas flores de colores artificiales elaboradas de papel, así también en la parte posterior de esta estructura se observa una barda color beige que en su parte superior izquierda tiene adherido un mensaje grabado que refiere **"no estremezca tu corazón ni se llene de angustia acaso no estoy yo aquí que soy tu madre acaso no soy tu ayuda y protección?"** justo arriba de esta leyenda se encuentra una lámpara de alumbrado. En la parte superior de esta barda se encuentra una lona adherida a una estructura metálica con las siguientes características en la parte superior izquierda tiene el logo con tres círculos color rojo morado y azul así como debajo de estos tres círculos tres medias lunas del mismo color que contiene la leyenda **"Encuentro Social Hidalgo"**, en la parte central de esta lona se lee **"UNIDOS HUEJUTLA GANA"** en la parte inferior izquierda las leyendas **"DANY ANDRADE"** **"PRESIDENTE 2020"** **"JOSÉ PILAR LÓPEZ suplente"** y finalmente en la parte derecha de la mencionada lona se observa una persona del sexo masculino que viste camisa de color blanco cruzada de brazos y que en la bolsa de su camisa porta logotipos alusivos al partido encuentro social siendo todo lo que se tiene que asentar se agrega evidencia fotográfica



En razón de lo anteriormente expuesto en el apartado de actos y/o hechos; y no habiendo más que hacer constar, siendo las (14) catorce horas con (50) minutos, del día 13, mes y año en que se actúa se da por concluida la presente Acta Circunstanciada que consta de (02) dos fojas útiles impresas posuna-soia cara, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron.

Atentamente

Lic. Daniel B. Hernández
Secretario de Consejo
Huejutla de Reyes
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2019-2020
IIEE
INSTITUTO ELECTORAL
ESTADAL DE HUEJUTLA DE REYES

Con base en ello, el tribunal local resolvió que se encuentra acreditada la violación, porque aun cuando la lona fue colocada en el inmueble de un particular, tanto los candidatos como los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que sus militantes o simpatizantes no realicen actos que pudieran ver afectada la equidad en la contienda por violación a principios constitucionales, violentando además el principio de legalidad que rige en todo proceso electoral, esto es así ya que de lo contrario todos los militantes o simpatizantes podrían realizar este tipo de actos sin tener una consecuencia sancionatoria.

En este sentido, considera que no acatar el principio de laicidad es una infracción grave, calificación que tiene sustento en los artículos 24 y 130 constitucionales, que surgen de la necesidad de preservar la separación absoluta de la Iglesia y el Estado a efecto de impedir que cualquier partido político y candidato pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para votar por él, garantizando así la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral.



Por tanto, la responsable afirma que con la imagen ofrecida por el denunciante, así como con la oficialía electoral, quedó evidenciada la existencia de la conducta denunciada, en razón de que queda expuesta la intención indirecta de llegar al electorado a través de símbolos religiosos, por lo cual los denunciados son responsables de la conducta denunciada por culpa in vigilando, que es una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por si o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que cumple un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o consumada esta, desvincularse de la misma.

De igual forma, en el párrafo 70 de la resolución a debate determinó que, aunado a lo anterior, del expediente se desprende que el PESH y el candidato propietario y suplente, no se deslindaban de la propaganda denunciada sino más bien, refirieron que, no se colocó la propaganda sobre la capilla ubicada en Avenida del Trabajo, localidad de Coacuilco, en Huejutla de Reyes, sino que esta se encontraba sobre el muro contiguo a dicha capilla, propiedad de un particular.

Para desvirtuar lo anterior, los actores hacen valer que, se determina existente la infracción al principio de laicidad y la nulidad de la elección a partir de la colocación de una lona en un predio contiguo a la construcción de lo que parece ser una capilla.

Esto es, alegan que el tribunal local consideró indebidamente que resultaba suficiente la colocación de una lona en un predio contiguo que no formaba parte de la edificación que representaba una identidad religiosa, para que se constituyera en un elemento propagandístico con la finalidad de anclarse en la fe del electorado sin embargo, de la lona no se aprecia que utilice alusiones, expresiones, símbolos e incluso imágenes religiosas y solo se

advierte un mensaje de invitación al voto y la foto del candidato, y además como fue reconocido en la sentencia, la lona se ubicaba en una propiedad distinta a la que supuestamente parece ser una capilla

De la revisión a las constancias procesales, así como a los argumentos de las partes y del tribunal responsable, es dable concluir que **son fundadas las argumentaciones de los actores PESH y sus candidatos a la Presidencia Municipal** de que se trata.

Ello, sobre la base de que, no pueden soslayarse los siguientes factores:

- La lona *per se* sí es propaganda electoral de la campaña del candidato ganador, pero no tiene ninguna indicación, manifestación, expresión o símbolo de carácter religioso.
- Queda aceptado y reconocido por la responsable, que el muro en el que se encuentra la lona, pertenece a un tercero, que dio su consentimiento para hacer la colocación, y no a una asociación religiosa o que tenga que ver con ese tema.
- Se trata de una edificación que por sus características impediría el acceso a multitud de personas, ya que se trata de una construcción pequeña, se entiende que es con la finalidad de contener la imagen religiosa.
- Esta cuestión es importante porque no es el mismo caso que una iglesia, en la que existe la posibilidad de que haya afluencia y reunión de personas con determinada frecuencia, donde el impacto sería mayor, que en una construcción como la que se analiza, con las dimensiones que se observan.

- Esa edificación forma parte del entorno, de la calle, del Municipio, entonces no puede pretenderse que, porque la lona está colocada en un muro contiguo a esa edificación, ello implica que se estén usando expresiones o símbolos religiosos en la campaña del candidato.

En este contexto, es claro que la razón que impera para que exista la prohibición constitucional establecida en su artículo 130, se soporta justamente en la necesidad de garantizar que los mensajes o discursos políticos o publicidad electorales que se dirigen a la ciudadanía en general, se encuentren libres de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, precisamente por haberse emitido en lugares en los cuales se profesa la fe.

Sin embargo, la colocación de una lona con propaganda electoral en la barda contigua a **una edificación como la que se analiza**, cuya función es contener una imagen religiosa, que no puede servir como centro de reunión masiva, por sí sola, no actualiza el supuesto uso de símbolos religiosos, y resulta insuficiente para considerarla como propaganda indebida que violente el principio de separación de Iglesia-Estado, ya que como quedó establecido en la lona objeto de denuncia, no tiene elemento alguno que permitiera vincularla con la utilización de símbolos religiosos relativo a la religión²⁷.

En virtud de lo anterior, es procedente revocar la sentencia impugnada, en la parte que considera cometida y acreditada la infracción denunciada en el procedimiento especial sancionador, dejando sin efectos las sanciones impuestas en virtud de ello.

²⁷ Criterio que es coincidente con precedentes de esta Sala, contenidos en los expedientes ST-JRC-159/2015 y ST-JRC-204/2015.

Finalmente, se indica que, dado el sentido de lo resuelto hasta aquí, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados por las partes.

DÉCIMO TERCERO. Resumen y efectos

Bajos los razonamientos expuestos en este fallo, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada**, al haber acreditado que **NO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE LAICIDAD** por parte del candidato ganador y ante esa determinación, **reconocer la validez de los resultados de la elección cuestionada**, con las consecuencias legales siguientes:

- 1) **Se sobresee** el juicio de revisión constitucional ST-JRC-85/2020.
- 2) La acumulación de los juicios de inconformidad con el procedimiento especial sancionador que hizo la responsable en la sentencia impugnada fue indebida por lo que, **se revoca**, para **efecto** de que, sean desglosadas y des acumuladas las constancias correspondientes y una vez que le sean devueltos los autos por parte de esta Sala Regional, glose copia certificada de esta Sentencia en los autos del Procedimiento Especial Sancionador con número expediente TEEH-PES-065/2020.
- 3) Se **EXHORTA** al Tribunal responsable para que, en lo subsecuente, proceda al estudio y resolución independiente de los procedimientos especiales sancionadores, en términos de lo razonado en este fallo.



- 4) Han resultados **fundados** los agravios planteados por los actores en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-84/2020 y los juicios ciudadanos ST-JDC-243/2020 y ST-JDC-244/2020, respecto de la resolución a los juicios de inconformidad.
- 5) Son **infundados** los agravios propuestos por el PAN y el PRD en la instancia local, que no fueron atendidos por la responsable, pero que, en atención al principio de exhaustividad de las sentencias, fueron analizados en plenitud de jurisdicción en este fallo.
- 6) Por tanto, **SE REVOCA** la sentencia impugnada, en la parte que resuelve los juicios de inconformidad y se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO de HUEJUTLA DE REYES, ESTADO DE HIDALGO**, así como LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL de 21 de OCTUBRE de 2020, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ y la EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA entregada a la planilla postulada por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO.
- 7) Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que proceda de forma inmediata, en los plazos enseguida señalados, a **RESOLVER SOBRE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, atendiendo a la confirmación de los resultados de la elección en el Municipio de Huejutla, que se hace en esta sentencia.

- En un plazo de **24 horas**, contado a partir de que le sea notificada la presente resolución, determine, expida y entregue las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan legalmente, en el Municipio de HUEJUTLA DE REYES.
 - Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haga lo ordenado, lo informe a esta Sala Regional debiendo exhibir copia certificada de las constancias respectivas.
- 8) Han resultados **fundados** los agravios planteados por los actores en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-84/2020 y los juicios ciudadanos ST-JDC-243/2020 y ST-JDC-244/2020, respecto de la resolución al procedimiento especial sancionador.
- 9) Por tanto, **SE REVOCA** la sentencia impugnada, en la parte que resuelve el procedimiento especial sancionador, y **quedan sin efectos las sanciones impuestas en el mismo.**

En esa virtud, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes ST-JRC-84/2020, ST-JRC-85/2020, ST-JDC-243/2020 y ST-JDC-244/2020, al ST-JRC-81/2020.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. SE SOBRESSEE el juicio de revisión constitucional ST-JRC-85/2020.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **RECONOCE** la **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO** de **HUEJUTLA DE REYES, ESTADO DE HIDALGO**, así como **LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL** de 21 de **OCTUBRE** de 2020, la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ** y la **EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA** entregada a la planilla postulada por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO**.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que proceda de forma inmediata, en los plazos señalados, a **RESOLVER SOBRE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, atendiendo a la confirmación de los resultados de la elección en el Municipio de Huejutla, que se hace en esta sentencia.

QUINTO. Quedan **SIN EFECTOS** las sanciones impuestas en el procedimiento especial sancionador.

Notifíquese por **correo electrónico** al Partido Encuentro Social Hidalgo, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en Huejutla de Reyes, por conducto del mismo, y **por estrados físicos**, **así** como en los electrónicos a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Daniel Andrade Zurutuza, José Pilar López Espinoza y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27,

28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.